BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 11 DE SETIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.729

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

MONUMENTOS NACIONALES

Ley 25.455

Declárase al Convento de San Carlos, en la provincia de Santa Fe, y al campo contiguo al monasterio, donde se libró el combate de San Lorenzo.

Sancionada: Agosto 8 de 2001.
Promulgada de Hecho: Setiembre 6 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la Ley 12.648, el que quedará redactado de la siguiente manera:

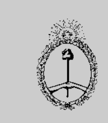
Declárase monumento nacional el histórico convento de San Carlos, en la provincia de Santa Fe y el campo contiguo al monasterio, donde se libró el combate de San Lorenzo. Compréndese con ese carácter al monumento y lámpara votiva que honran a los próceres de la batalla de San Lorenzo.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.455 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS

Decreto 1154/2001

Pospónese su ejecución para los días 17 y 18 del mes de noviembre de 2001.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO el Expediente N° 2569/2001 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 913 del 6 de agosto de 1998 se dispuso la realización del CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2000.

Que mediante Decreto N° 727 de fecha 25 de agosto de 2000, se transfirió la ejecución del CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2000 para el mes de octubre del año 2001.

Que la necesidad de concretar el operativo censal reviste la máxima importancia para obtener información fidedigna relacionada con la población del país, en términos de características demográficas, educacionales, ocupacionales y habitacionales.

Que se hace indispensable contar con un proceso de difusión previo que permita informar debidamente a la población sobre las modalidades del relevamiento censal.

Que la magnitud del operativo censal, moviliza a la totalidad de los habitantes de la REPUBLICA ARGENTINA y que el éxito del Censo está asociado a un elevado nivel de participación de la población en la provisión de los datos censales.

Que la difusión de la realización del CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001 excede el carácter estrictamente publicitario y se extiende a la comunicación a la población no sólo del contenido de la consulta sino también a los procedimientos operativos para lograr la máxima calidad en las respuestas.

Que teniendo en cuenta que en el mes de octubre de 2001, se llevarán a cabo las Elecciones Nacionales, a fin de garantizar una correcta difusión de las tareas inherentes al CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001, resulta conveniente posponer la ejecución del Censo para los días 17 y 18 del mes de noviembre de 2001.

Que en razón de que este operativo censal comprende una mayor cantidad de información a relevar que en Censos anteriores, tales como indigenismo y discapacidad, resulta conveniente extenderlo a una jornada y media, para lo cual corresponde que el feriado nacional previsto en el Artículo 1° de la Ley

SUMARIO

N° 24.254 para el día de ejecución del Censo, se extienda desde la CERO (0) hora del día 17 de noviembre hasta las TRECE (13) horas del día 18 de noviembre de 2001, logrando así mayor permanencia de los encuestados en sus hogares.

Que asimismo, corresponde hacer extensiva la prohibición que prevé el Artículo 2° de la Ley N° 24.254 desde las OCHO (8) hasta las VEINTE (20) horas del día 17 de noviembre y de las OCHO (8) hasta las TRECE (13) horas del día 18 de noviembre de 2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que las razones de necesidad precedentemente reseñadas y la urgencia con que deben adoptarse las medidas que se implementan por el presente, hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Transfiérese la ejecución del CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001, a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, para los días 17 y 18 de noviembre de 2001, sin perjuicio de la continuación de las tareas precensales imprescindibles.

Art. 2° — Para la realización del CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001 el feriado nacional previsto por el Artículo 1° de la Ley N° 24.254, el día que se lleve a cabo el operativo censal, abarcará una jornada y media, en el lapso comprendido entre la CERO (0) hora del día 17 de noviembre hasta las TRECE (13) horas del día 18 de noviembre de 2001.

Art. 3° — Las prohibiciones dispuestas por el Artículo 2° de la Ley N° 24.254 regirán desde las OCHO (8) hasta las VEINTE (20) horas del día 17 de noviembre y desde las OCHO (8) hasta las TRECE (13) horas del día 18 de noviembre de 2001.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Juan B. Mestre. — Juan P. Cafiero. — Héctor J. Lombardo. — Jorge E. De La Rúa. — Patricia Bullrich. — José H. Jaunarena.

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Decreto 1148/2001

Dase por aprobado el convenio celebrado entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos y los representantes empresariales y sindicales del sector minero, en el marco de la Ley N° 25.414.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO el CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, suscripto en el marco de la Ley N° 25.414, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos y los representantes empresariales y sindicales del sector minero, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido convenio, celebrado con el objeto de mejorar la competitividad nacional e internacional del sistema productivo argentino, cada una de las partes asumió una serie de compromisos, a fin de crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo y contribuir a la paz social.

Que, asimismo, el Gobierno Nacional se comprometió a propiciar políticas activas, tendientes a reactivar la producción y estimular la creación de puestos de trabajo.

Que, en ese marco, se suscribieron diversos convenios que fueron aprobados a través del Decreto N° 761 de fecha 11 de junio de 2001 y sus modificaciones, del Decreto N° 929 del 24 de julio de 2001, del Decreto N° 977 del 31 de julio de 2001 y del Decreto N° 1046 del 16 de agosto de 2001.

Que a raíz del empeño puesto por las autoridades nacionales en lograr un crecimiento sostenido e integral de la economía, se ha suscripto un convenio con el sector minero, el que debe ser aprobado en esta instancia, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos tenidos en cuenta al momento de su celebración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 1° de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por aprobado, a partir de la fecha de suscripción, el CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, celebrado en el marco de la Ley N° 25.414, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos y los representantes empresariales y sindicales del sector minero, el cual, en copia autenticada, forma parte integrante del presente decreto como Anexo.

Art. 2° — El acceso total o parcial a los beneficios acordados en el Convenio aprobado por el presente decreto, por parte de cada empresa, estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en el mismo.

A tal efecto, los Organismos competentes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, fijarán los límites para el acceso a cada uno de los beneficios y la proporción en que se gozará de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO
EN EL SECTOR MINERO

PARTES:

— ESTADO NACIONAL

— ESTADOS PROVINCIALES

— CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS (CAEM)

— ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA (AOMA)

———

NOTA: Este decreto se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Capital Federal).

IMPUESTOS

Decreto 1159/2001

Modificación del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (t.o. 1997) y sus modificaciones.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO la Ley N° 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que la ley mencionada en el Visto faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para crear o eliminar exenciones, disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económico sociales extremas.

Que, por lo tanto, deben evitarse distorsiones en los niveles de competencia de los distintos sectores de la economía y desórdenes en la administración de los tributos.

Que, en consecuencia, es necesario incorporar el inciso f) al cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con el fin de que resulten alcanzadas por la alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa general las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, incluidos en la planilla anexa al referido inciso.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 1° de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Incorpórase como inciso f) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"f) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, incluidas en la planilla anexa al presente inciso."

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación, inclusive.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1141/2001

Designación en el cargo de Subsecretario de Política Comercial de la Secretaría de Comercio.

Bs. As., 4/9/2001

VISTO lo dispuesto en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 427 de fecha 4 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se acepta la renuncia presentada por el señor Subsecretario de Política Comercial de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que como consecuencia de lo expuesto en el Considerando anterior se hace necesario designar reemplazante en el cargo de referencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en el cargo de Subsecretario de Política Comercial de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA a la Licenciada en Sociología Doña Diana Alicia TUSSIE (D.N.I. N° 5.765.400).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

IMPORTACIONES

Decreto 1158/2001

Exceptúase de la prohibición establecida en el Decreto N° 660/2000, a la importación de vehículos ambulancias usados adquiridos a título gratuito mediante donación por los Hospitales Nacionales, Provinciales y Municipales o sus dependencias descentralizadas y las Entidades comprendidas en la Ley N° 25.054, como también los vehículos autobombas usados adquiridos a título gratuito mediante donación destinados a las Entidades comprendidas por la citada Ley.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO el Expediente N° 060-005700/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000, estableció la prohibición para la importación de vehículos usados contemplando como excepción de tal medida a los supuestos previstos por el artículo 1° del Decreto N° 597 de fecha 3 de junio de 1999.

Que el Decreto N° 99 de fecha 25 de enero de 2001 sustituyó el inciso f) del artículo 7° del Decreto N° 110 de fecha 15 de febrero de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 597/99, contemplando la importación de vehículos automotores que por su naturaleza presentaren características especiales de uso, finalidad o prestación, cuando se acreditare que no existe producción nacional del bien o cuando dicha producción resultare insuficiente en calidad o en cantidad.

Que la excepción mencionada precedentemente se ajusta a las pautas del Convenio Bilateral sobre la política automotriz común suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que no obstante ello, existen casos de vehículos ambulancias usados que son adquiridos a título gratuito mediante donaciones de entidades u organismos extranjeros no radicados en el país, destinados a Hospitales Nacionales, Provinciales y Municipales o de sus dependencias descentralizadas y Entidades comprendidas por la Ley N° 25.054.

Que en similar situación se encuentran los casos de importaciones de vehículos usados de características especiales con relación a su uso, finalidad o prestación, autobombas que son donadas a las Entidades comprendidas por la Ley N° 25.054.

Que habida cuenta que en estos supuestos los vehículos se encuentran destinados a ta-

reas de carácter humanitario, sin fines de lucro, resulta atinado contemplar como excepcional el ingreso de los vehículos que cumplan dicha finalidad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley N° 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase de la prohibición para la importación de vehículos automotores usados prevista por el artículo 37 del Decreto N° 660/2000, a las importaciones de vehículos ambulancias usados adquiridos a título gratuito mediante donación por los Hospitales Nacionales, Provinciales y Municipales o de sus dependencias descentralizadas y las Entidades comprendidas en la Ley N° 25.054. El mismo tratamiento tendrán los vehículos autobombas usados adquiridos a título gratuito mediante donación destinados a las Entidades comprendidas por dicha ley.

Art. 2° — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, procederá a otorgar los certificados para la importación de las unidades a las que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3° — En el caso de los Hospitales Nacionales, Provinciales, Municipales o de sus dependencias descentralizadas, al solicitar el certificado para la importación, deberán acompañar una certificación emitida por el MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO PROVINCIAL o SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, según corresponda.

Por su parte las Entidades comprendidas en la Ley N° 25.054, deberán presentar una certificación emitida por la Autoridad de Aplicación de dicha ley.

En ambos casos el certificado deberá alcanzar tanto al efectivo carácter de donación del bien como a su aptitud para el destino y correspondencia con el servicio específico que presta la institución solicitante.

Art. 4° — Los vehículos importados al amparo del artículo 1° del presente decreto no podrán ser transferidos por el término de CINCO (5) años contados desde la fecha de su nacionalización, y deberán destinarse exclusivamente a los fines específicos que fundan la autorización para su importación.

Art. 5° — Facúltase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen automotriz, para aclarar y determinar en cada caso los alcances del presente decreto y para dictar las disposiciones complementarias.

Art. 6° — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 951/2001

Bs. As., 25/7/2001

Recházase el reclamo interpuesto por el Doctor Alberto González Arzac contra el Decreto Nº 1109/2000.

Decreto 956/2001

Bs. As., 25/7/2001

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de su concurrencia a la ciudad de Lima, República del Perú, entre los días 27 y 29 de julio de 2001. Invítase a los Presidentes de las Honorables Cámaras de Diputados de la Nación y de Senadores de la Nación a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con dos y un miembro de las respectivas cámaras.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 948/2001

Bs. As., 25/7/2001

Desestímase el recurso jerárquico subsidiario interpuesto por Reina Cristina Toloza de Cartas contra la Resolución Nº 77/2001, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Decreto 952/2001

Bs. As., 25/7/2001

Desestímanse los recursos jerárquicos subsidiarios interpuestos por Eugenia Alicia Scaro contra las Resoluciones Nros. 77/2001 y 181/2001, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 945/2001

Bs. As., 25/7/2001

Instrúyese sumario administrativo a los efectos de determinar las eventuales responsabilidades de la Dirección de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán", entonces a cargo de la Doctora Elsa Leonor Segura, en relación con los hechos derivados de la liquidación y pago de la Factura Nº 0000-00001093, presentado por la firma Compañía de Servicios y Suministros S.R.L.

Decreto 954/2001

Bs. As., 25/7/2001

Instrúyese sumario administrativo a fin de determinar las responsabilidades que pudieran corresponder al Director de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca", Doctor Carlos Alberto Capelli, en relación con una denuncia efectuada por la Doctora Natacha Palavecino, auditora médica de la Unidad de Auditoría Interna de la mencionada Colonia Nacional.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 379/2001

Autorízase la realización de la muestra ganadera que comprende animales susceptibles a la fiebre aftosa y que fuera suspendida transitoriamente por la resolución N° 105/2001.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO el expediente N° 10166/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 435 de fecha 13 de abril de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 105 del 29 de junio de 2001, 339 del 16 de agosto de 2001, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 435 de fecha 13 de abril de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se establecieron los procedimientos del control sanitario de los animales inscriptos para la participación en la Exposición Ganadera de Palermo.

Que la referida reglamentación tiene por objeto fijar condiciones especiales que comprenden acciones previas, simultáneas y consecuentes a dicha concentración, a fin de asegurar adecuadamente las garantías sanitarias para que este evento se desarrolle sin ningún tipo de riesgos.

Que atento la situación epidemiológica nacional en Fiebre Aftosa, el Plan Nacional de Erradicación estableció, en su primera etapa para el año 2001 la vacunación de todos los bovinos del rodeo nacional, situación completada a la fecha.

Que por Resolución SENASA N° 105/2001, se suspendió transitoriamente la autorización para la realización de la Muestra Ganadera que comprende animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, en el marco de la Exposición de Agricultura, Ganadería, Industria Internacional que anualmente lleva a cabo la Sociedad Rural Argentina en el Predio Ferial de Palermo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta después del 15 de septiembre del corriente año.

Que la Sociedad Rural Argentina a fs. 63, ha comunicado su intención de realizar la Exposición Ganadera para los días 18 al 26 de setiembre de 2001.

Que por Resolución N° 339 del 16 de agosto de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se estableció el segundo período de vacunación del año 2001, a partir del mes de agosto para la totalidad del rodeo nacional.

Que la vacunación antiaftosa aplicada en tiempo y forma adquiere una importancia capital en la contención de la difusión del virus de dicha enfermedad cuando se la elabora con los virus actuantes a campo.

Que la situación sanitaria nacional, ha evolucionado favorablemente, con una tendencia que muestra la contención de casos clínicos desde la realización de la primovacunación.

Que se dispone del análisis de riesgo epidemiológico, como herramienta para evaluar la condición sanitaria de los animales susceptibles de cada una de las cabañas concurrentes a la exposición ganadera de Palermo, obrante a fs. 65/84.

Que los indicadores analizados para comparar el comportamiento de la enfermedad en el tiempo, demuestran una importante disminución del riesgo de la presencia de la Fiebre Aftosa.

Que existe una población importante de susceptibles diferentes a la bovina que no presentan protección sistemática, no obstante y ante circunstancias especiales, parte de estas poblaciones han sido sometidas a vacunaciones estratégicas, lo que mitiga el riesgo de la ocurrencia, de la enfermedad, siendo aconsejable mantener las normas de bioseguridad cuando se trate de concentraciones donde participen más de una especie susceptible.

Que en consecuencia del análisis precedentemente enunciado se desprende que no existirían inconvenientes para realizar la muestra.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el sucripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 24.305 y en los artículos 35 del Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996 y 8°, incisos e) y m) del Decreto N° 1585 del 19 de julio de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la realización, entre los días 18 al 26 de septiembre de 2001, de la muestra ganadera que comprende animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, que fuera suspendida transitoriamente por el artículo 1° de la Resolución N° 105 del 29 de junio de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cane.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 522/2001

Auspícíase la "25ª Ediciones de la Fiesta Nacional del Agricultor", a llevarse a cabo en la localidad de Colonia Sampacho, departamento Río Cuarto, de la provincia de Córdoba.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el expediente Nº 800-007976/2001 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el CLUB ATLETICO "CENTRAL CORDOBA", solicita el Auspicio de esta Secretaría a

la "25ª EDICIONES DE LA FIESTA NACIONAL DEL AGRICULTOR", que se realizará en la Localidad de Colonia Sampacho, Departamento Río Cuarto, de la Provincia de CORDOBA, entre los días 1º y 16 de setiembre de 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobiemo de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría a la "25ª EDICIONES DE LA FIESTA NACIONAL DEL AGRICULTOR", que se realizará en la Localidad de Colonia Sampacho, Departamento Río Cuarto, de la Provincia de CORDOBA entre los días 1º y 16 de setiembre de 2001.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

ASOCIACIONES SINDICALES

Resolución 532/2001

Establécense los recaudos necesarios y constancias documentales relativos a la vida interna de las entidades sindicales.

Bs. As., 5/9/2001

VISTO las facultades conferidas a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS por el artículo 56 de la Ley Nº 23.551, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma faculta a esta Cartera de Estado, entre otras atribuciones, a inscribir asociaciones, otorgarles personería gremial y llevar los registros respectivos.

Que por el Decreto Nº 613/00 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, estableciendo en el Anexo II la Responsabilidad Primaria y Acciones de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

Que por el citado Decreto, se atribuye como Responsabilidad Primaria de esta Dirección Nacional, la de entender en la aplicación de las normas legales relativas a la existencia y funcionamiento de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y del Registro de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores y dentro del marco de sus Acciones, la de mantener actualizado el Registro de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y de las Asociaciones Profesionales de Empleadores, entre otras.

Que los trabajadores gozan del derecho a la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial conforme lo establece el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Que en virtud de la facultad conferida a este Ministerio por el artículo 56 de la Ley Nº 23.551, la competencia asignada a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales por el Decreto Nº 613/00 y lo dispuesto por la norma de raigambre constitucional precitada, corresponde establecer los recaudos necesarios y constancias documentales relativos a la vida interna de las entidades mencionadas, corno medio de dar seguridad jurídica a la asociación al tiempo que ayudar a preservar la memoria histórica de las mismas.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO,
EMPLEO Y FORMACION
DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los historiales de las entidades sindicales, en su concepto de recopilación ordenada y cronológica de los instrumentos privados y públicos que reflejan la vida institucional de las asociaciones sindicales, desde su nacimiento hasta su extinción, constituyen el soporte actualizado y efectivo del Registro de las Asociaciones Sindicales a que hace referencia el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Considerar como documentación relevante que debe ser incorporada a los historiales, en forma cronológica, la detallada en el Anexo I, que forma parte integrativa de la presente Resolución.

Art. 3º — La guarda y actualización de los historiales de las entidades sindicales estará a cargo de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, que deberá proceder a confeccionar un Registro sistematizado y cronológico de los mismos.

Art. 4º — Será obligación de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales garantizar el libre acceso a la información registrada en los historiales.

Art. 5º — Las distintas Direcciones que integran esta Cartera de Estado, deberán remitir, a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, copia certificada de los actos administrativos o sentencias judiciales, a que hace referencia el Anexo I, a los fines de mantener actualizados los historiales.

Art. 6º — Disponer la publicación sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución D.N.A.S. Nº 01/94.

Art. 7º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Biblioteca y archivar. — Patricia Bullrich.

ANEXO I

I.- DOCUMENTACION REFERIDA A LA CONSTITUCION DE LA ASOCIACION SINDICAL:

1) Acta de la Asamblea Fundacional de la entidad sindical.

2) Nómina de las Entidades Fundacionales en los casos de asociaciones de segundo y tercer grado.

3) Primer estatuto social aprobado por la autoridad de aplicación.

4) Nómina de las autoridades fundacionales.

5) Resolución Ministerial que otorga la Inscripción Gremial.

6) Publicación en el Boletín Oficial del primer estatuto y resolución que otorga la inscripción gremial.

II.- DOCUMENTACION REFERIDA A LA VIDA INTERNA DE LA ASOCIACION:

1.) Estatutos.

2.) Resoluciones Ministeriales que aprueban las modificaciones estatutarias.

3.) Resolución Ministerial que otorga personería gremial.

4.) Resolución Ministerial que reduce la personería o inscripción gremial.

5.) Sentencia Judicial o Resolución Ministerial que recepta la cancelación de la personería gremial.

6.) Disposiciones que dé reconocimiento de afiliaciones, desafiliaciones o fusiones a entidades de grado superior, nacionales y extranjeras, o comunicaciones equivalentes.

7.) Resoluciones Ministeriales que modifiquen el ámbito de la inscripción gremial o la personería gremial.

8.) Certificados de autoridades.

9.) Resoluciones Ministeriales que designan Delegados Normalizadores o Delegados Electorales.

10.) Disposiciones, resoluciones o comunicaciones de órganos federativos que determinan la intervención del sindicato federado.

11.) Resolución homologatoria de cuota sindical y otros aportes.

12.) Providencia que da cuenta de la aprobación de los estados contables.

13.) Resoluciones de encuadramiento sindical.

14.) Resoluciones homologatorias de convenios colectivos de trabajo.

III.- DOCUMENTACION REFERIDA A LA EXTINCION DE LA ASOCIACION:

1.) Disposición que recepta la disolución de la entidad sindical.

2.) Sentencia Judicial y Resolución Ministerial de cancelación de la inscripción gremial.

3.) Sentencia Judicial que ordena la quiebra y liquidación de la entidad.

IV.- DOCUMENTACION EMANADA DE OTROS PODERES O ENTIDADES:

1.) Sentencias judiciales compatibles con la documentación señalada en los ítems precedentes.

2.) Publicaciones en el Boletín Oficial de los actos administrativos que lo ordenen conforme la Resolución DNAD 1/94.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS

Resolución 524/2001

Designación de representante y representante alterno de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación ante dicha Comisión.

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el Expediente Nº 800-004325/96 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999, 431 del 17 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 815 del 26 de julio de 1999 citado en el Visto, se creó la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS a la que se le confirió las tareas asignadas en la mencionada norma.

Que mediante el Decreto Nº 431 del 17 de abril de 2001, mencionado en el Visto se fijó como objetivo de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, entre otros, el de efectuar la propuesta y coordinar la ejecución de políticas de desarrollo, promoción y calidad de productos, industrializados o no, para consumo alimentario de origen animal y/o vegetal.

Que el objetivo mencionado indica la necesidad de que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION integre la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, a través del señor Subsecretario de Producción y Alimentos.

Que mediante la Resolución Nº 672 del 11 de octubre de 2000, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se designó al Ingeniero Agrónomo D. Jorge Horacio CAZENAVE (L.E. Nº 5.608.433), como representante en la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, de acuerdo a lo normado por el artículo 7 del Decreto 815 del 26 de julio de 1999.

Que mediante la Resolución Nº 85 del 5 de Febrero de 2001, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA se aceptó la renuncia presentada por el Ingeniero Agrónomo D. Jorge Horacio CAZENAVE al cargo de Subsecretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alunentación.

Que tal renuncia implica simultáneamente el cese de sus funciones como representante ante la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS.

Que las funciones propias del cargo de Subsecretario dificultan muchas veces la asistencia a las reuniones organizadas por la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, resultando necesaria la designación de un alterno para que asista a las mismas en su representación.

Que mediante la Resolución Nº 672 del 11 de octubre de 2000, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, fue designado funcionario alterno ante la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS el Médico Veterinario D. Alfredo Jorge NADER (D.N.I. Nº 4.637.019).

Que en virtud del Decreto Nº 138 del 9 de febrero de 2001, que establece un nuevo régimen de adscripciones, el funcionario mencionado, como agente adscripto a esta Secretaría, debe reintegrarse a su organismo de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tornado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Nº 815 del 26 de julio de 1999.

Por ello

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase como representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION ante la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS en reemplazo del Ingeniero Agrónomo D. Jorge Horacio CAZENAVE (L.E. Nº 5.608.433) al Señor Subsecretario de Producción y Alimentos de la citada Secretaría, Ingeniero Agrónomo D. Gustavo Jorge OLIVERIO (M.I. Nº 10.765.322).

Art. 2º — Desígnase como representante alterna del titular designado en el artículo precedente a la Ingeniera Agrónorna D. Lucrecia SANTINONI (D.N.I. Nº 14.943.861) para que asista en su representación a las reuniones de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS en caso de ausencia o impedimento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 86/2001

Aclaración sobre los alcances y plazos para las solicitudes de Certificados de Desgravación Arancelaria emitidos y a emitir por incrementos de exportación, en el marco del Régimen de Especialización Industrial instituido por el Decreto Nº 2641/92.

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el Expediente Nº 060-005728/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente aclarar los alcances y plazos para las solicitudes de los Certificados de Desgravación Arancelaria emitidos y a emitir por los incrementos de exportación registrados hasta el 31 de diciembre de 1999 en el marco del Régimen de Especialización Industrial instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992.

Que la presente medida no vulnera la suspensión del Régimen de Especialización Industrial establecida por el Decreto Nº 977 del 20 de agosto de 1996 por cuanto sólo alcanza a programas aprobados a esa fecha y por operaciones de exportación realizadas antes del 1º de enero de 2000, fecha en la cual caducó el otorgamiento del beneficio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 15 del Decreto Nº 2641/92.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los beneficiarios del Régimen de Especialización Industrial con programas aprobados hasta el 20 de agosto del año 1996, podrán solicitar los correspondientes certificados de desgravación arancelaria por incrementos de sus exportaciones, anteriores al 31 de diciembre de 1999 hasta los NOVENTA (90) días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente. Transcurrido dicho plazo caducará el derecho a solicitar su emisión.

Art. 2º — La vigencia de los certificados a los que hace referencia el artículo anterior será la establecida en el artículo 10 de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 534/2001

Instruméntase la renovación del formulario de "Incompatibilidades" de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 3212/64 para los agentes y funcionarios de dicha Cartera de Estado.

Bs. As., 6/9/2001

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 8566/61 en su artículo 8º y el Decreto Nº 3212/64, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra abocado al desarrollo de una política general de democratización y transparencia de todas las organizaciones sociales para que su desenvolvimiento se haga en un marco de confiabilidad y ética colectiva, situación que conlleva a este Departamento de Estado a instrumentar medidas idóneas para concretar dichos fines.

Que la emisión de la presente tiene como objetivo fundamental evitar incompatibilidades que alcanzan al personal universitario y/o jerárquico, técnico y administrativo de los organismos centralizados, autónomos o colegiados de este Ministerio, propiciando los medios tendientes a construir un ámbito adecuado de responsabilidad y confiabilidad en la gestión.

Que este Departamento de Estado se encuentra fuertemente involucrado en la elaboración de instrumentos normativos y de gestión que aseguren en forma idónea el ejercicio del derecho de libre acceso a la información que debe garantizar toda democracia participativa.

Que en este orden de ideas, cabe recordar que el Decreto Nº 3212/64, actualmente vigente, instrumentó un régimen de incompatibilidades para el desempeño simultáneo de determinadas funciones en las Asociaciones Sindicales y en este Departamento de Estado, con la finalidad de evitar la contraposición de intereses.

Que asimismo corresponden arbitrar todas las medidas necesarias que posibiliten asegurar el control y la fiscalización de las operaciones y actos propios o de terceros, que tengan relación con la competencia legal asignada a este Departamento de Estado.

Que por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada bajo el Nº 25.164 en su artículo 23 inciso n) del Capítulo V —Deberes— se establece que los agentes tienen el deber de encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

Que, en este sentido, la distintas normas de regulación del ejercicio profesional en el ámbito de esta Cartera de Estado, establecen la prohibición de representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa, mediando intereses contrapuestos.

Que la circunstancia precedentemente apuntada nos remite al Régimen de Incompatibilidades para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 8566/61 y sus modificatorios.

Que las incompatibilidades que se establecen mediante el citado Decreto en su artículo 8º del Capítulo I —Incompatibilidades— no excluyen las que especialmente determinen las leyes, decretos y otras disposiciones orgánicas para ciertos servicios, ya sean aquellas de orden moral o funcional.

Que el espíritu con que se ha dictado el Decreto Nº 3212 de fecha 5 de mayo de 1964 basado en principios de ética administrativa, también resulta apropiado para dotar de un máximo de garantías, objetividad e imparcialidad al personal de este Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Que así, por el artículo 1º del precitado Decreto Nº 3212/64, se declara la incompatibilidad para el personal profesional universitario que revista en esta Cartera Laboral, el desempeño del cargo de asesor letrado, dictaminante, resolutor o cargo equivalente, de los organismos centralizados, autónomos o colegiados de este Departamento de Estado, con el asesoramiento, representación o patrocinio de asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, ya sea a título gratuito u oneroso, en la jurisdicción administrativa o ante los Tribunales del Fuero Laboral.

Que asimismo, en el artículo 2º del referido Decreto Nº 3212/64 se declara la incompatibilidad para el personal jerárquico, técnico y administrativo de los organismos centralizados, autónomos o colegiados de este Ministerio, que en razón de su cargo ejerza funciones jurisdiccionales de dirección, supervisión, fiscalización o inspección, el mantener vinculaciones, honorarias o retribuidas, con cualquier tipo de entes o asociaciones fiscalizadas por esta Dependencia o personas visibles o jurídicas que sean parte en actuaciones que tramiten ante el mismo, como así también sociedades o grupos de empleadores.

Que en virtud de las normas vigentes que regulan el ejercicio profesional liberal en diferentes ámbitos como en el caso de los Abogados y Contadores Públicos, se impide la representación o asesoramiento cuando medie colisión de intereses o en presencia de posiciones opuestas.

Que así lo disponen, entre otras, las Leyes Nº 20.488 que rige el ejercicio de las profesiones relacionadas con las Ciencias Económicas, la Ley Nº 466 sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regula el funcionamiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Nº 23.187, relativa al ejercicio de la abogacía, contemplando expresamente la prohibición para el ejercicio profesional de representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente en una misma causa mediando intereses opuestos o contradictorios.

Que en lo atinente a los entes descentralizados, en cuanto órganos dotados de personalidad jurídica, insertos en la estructura de la Administración Pública, la doctrina administrativa entiende que "…La relación que mantiene con la jerarquía administrativa superior es, no de jerarquía-subordinación, sino de tutela o control por parte de la Administración a través de los órganos superiores al de 'Dirección General'. Están ligados, por tanto a un Ministerio…", tal como lo expone Juan Francisco Linares, en su obra "Derecho Administrativo", página 281, Editorial Astrea - Buenos Aires, 1986.

Que ahondando en el concepto del denominado poder de "tutela", continúa el citado autor definiéndolo como "…un conjunto de atribuciones implícitas y expresas, que se supone de menor cuantía que el pleno poder de control sobre órganos concentrados…" (op. cit. página 287).

Que entre las características propias de los referidos entes descentralizados se encuentra su sometimiento al control de la Administración Central, no siendo totalmente independientes.

Que en este contexto, el Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, en sus artículos 96 a 98 contempla el recurso de alzada, cuya resolución será competencia del Ministro en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico, receptando de manera concreta la aludida función de tutela y contralor que ejerce la Administración Central respecto de sus organismos descentralizados.

Que en tal sentido, este Jurisdicción Nº 75, tiene bajo su órbita entes descentralizados tal como la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.), creada mediante el Decreto Nº 2741/91, ratificado por la Ley Nº 24.241, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.), instituida por el citado cuerpo legal y finalmente la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), prevista en la Ley Nº 24.557, encontrándose vigente el referido régimen de incompatibilidades y prohibiciones, asimismo, para los citados organismos.

Que el Decreto Nº 3212/64 se refiere a las incompatibilidades derivadas del ejercicio de una función mediando oposición de intereses, siendo su alcance para el personal de revista.

Que las leyes comentadas sobre ejercicio profesional disponen la prohibición de representar, patrocinar y/o asesorar simultanea o sucesivamente en una misma causa mediando intereses opuestos o contradictorios.

Que atento la circunstancias descriptas, no pueden entenderse dicha incompatibilidad y prohibición con alcance restrictivo, debiendo comprender a todas las modalidades de contratación previstas en la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164. Que igualmente y con mayor razón corresponde impedir la aludida contraposición bajo cualquier modalidad contractual, cuya prestación de servicio implique violar el impedimento de representación de intereses opuestos.

Que en igual sentido, el decreto Nº 894 de fecha de 11 de julio de 2001 que incorpora como último párrafo del artículo 1º del Capítulo I —Incompatibilidades— del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 8566/61, dispone en su artículo 4º, en cuanto a la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro "…Extiéndese a todas las personas que se desempeñan en la Administración Pública Nacional, con independencia de su vinculación laboral o contractual, la obligación de prestar una declaración jurada de no estar incurso en la incompatibilidad establecida por las disposiciones del artículo primero…".

Que esta Jurisdicción debe impedir el perfeccionamiento de contratos de prestación de servicios personales cuando medie incompatibilidad o prohibición de acuerdo a los alcances previstos en las regulaciones citadas.

Que el mencionado artículo 4º del referido Decreto Nº 894/01 expone expresamente que "…el falseamiento de la declaración jurada o su falta de su presentación constituirá incumplimiento grave y será causal de cesantía, despido con causa, o de rescisión contractual según el régimen que corresponda…".

Que a mayor abundamiento, la Ley de Etica Pública, contempla para el ejercicio de la función pública un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades, que alcanzan a todas las personas que se desempeñen en el ámbito del Sector Público Nacional en todos sus niveles y jerarquías, y sea de carácter permanente o transitoria.

Que asimismo, teniendo en cuenta que en la vida de relación contractual y su dinámica, la situación declarada originariamente puede varias, se impone su periodicidad anual y control concomitante.

Que el Decreto Nº 20/99 dispone entre las funciones de la Subsecretaría de Coordinación, la de efectuar la coordinación administrativa de las áreas integrantes de la Jurisdicción y de las entidades descentralizadas dependientes, así como la planificación de las actividades de administración, de sistemas informáticos y de control de gestión, y coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización, capacitación y comunicaciones.

Que, el Decreto Nº 613/00 dispone que la Dirección General de Recursos Humanos y Comunicaciones tiene asignada como responsabilidad primaria, entre otras, primordialmente "Administrar las políticas y la aplicación de las normas que regulan al personal".

Que es propósito ineludible del Gobierno Nacional verificar el cumplimiento de las normas idóneas existentes en todos sus sectores que aseguren procesos participativos de gestión, democráticos, transparentes y que garanticen al propio tiempo la legitimidad de su accionar.

Que, atento que la prohibición e incompatibilidad referidas se encuentran vigentes, debe tenerse en cuenta el artículo 103 de la CONSTITUCION NACIONAL, que reza textualmente "Los Ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos".

Que en este sentido, cabe disponer medidas tendientes a verificar el sistema de incompatibilidades y prohibiciones derivadas de la plena vigencia del Decreto Nº 3412/64 y de las leyes que regulan el ejercicio profesional ya citadas, constituyendo tal propósito una competencia propia, dentro del régimen económico y administrativo de este Departamento de Estado.

Que es atribución de esta Cartera Laboral dictar las medidas que permitan el cumplimiento del objetivo dispuesto por dicho decreto y por las mencionadas leyes de ejercicio profesional.

Que asimismo, corresponden a esta Jurisdicción promover el dictado de las medidas idó-

neas que posibiliten el cumplimiento de los mencionados objetivos, en el ámbito de los Organismos Descentralizados dentro de su órbita de acción.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones emanadas del artículo 4 inciso b) punto 9º y concordantes de la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438/92), modificado por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233.

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION
DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instruméntase la renovación del formulario de "Incompatibilidades" de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 3212/64 para los agentes y funcionarios de esta Cartera de Estado, mediante la presentación de una Declaración Jurada Anual Obligatoria (D.J.A.O.), la cual deberá ser centralizada por la Dirección General de Recursos Humanos y Comunicaciones.

Art. 2º — La Declaración Jurada a implementar será de obligación para todas las personas comprendidas en las funciones descriptas en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 3212/64, que se desempeñen en esta Jurisdicción, debiendo presentarse dentro del plazo de los treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 3º — La precitada Declaración deberá contener como mínimo, el siguiente texto: "Declaro bajo juramento tener pleno conocimiento de no encontrarme incluido en la incompatibilidad establecida por los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 3212/64".

Art. 4º — Dispónese que aquellas personas que se encontraran incursas en la situación prevista por los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 3212 del 5 de mayo de 1964, deberán solicitar dentro de los treinta (30) días, licencia con arreglo a las normas vigentes.

Art. 5º — El falseamiento de la citada declaración o su falta de presentación constituirá incumplimiento grave y será causal de cesantía, o de rescisión contractual según el régimen que corresponda.

Art. 6º — Encomiéndase a la Subsecretaría de Coordinación, a que en el término de quince (15) días, proceda, en caso de ser necesario, a la elaboración de la reglamentación de la presente, como así también de todo otro instrumento normativo, aclaratorio o interpretativo, con el objeto de que los sujetos alcanzados conforme el artículo 2º, puedan dar efectivo cumplimiento a cada una de las disposiciones incluidas en la presente Resolución.

Art. 7º — La Unidad de Auditoría Interna verificará y controlará el cumplimiento de las Disposiciones emergentes de la presente Resolución.

Art. 8º — Dispónese que en ámbito de los organismos descentralizados de esta Jurisdicción, se dicten actos de igual naturaleza a la presente, que permitan su verificación anual, con el alcance y efectos determinados a fin de dar cumplimiento efectivo al Decreto Nº 3212/64 y las leyes de ejercicio profesional vigentes, otorgándose para el dictado de dicha medida un plazo de quince (15) días a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricia Bullrich.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1461/2001

Establécese que los titulares de licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, adjudicadas en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 909/99, podrán solicitar la autorización precaria para el comienzo de transmisiones regulares.

Bs. As., 5/9/2001

VISTO el expediente Nº 1786-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que "RADIODIFUSORA 3 S.R.L." adjudicatario por Decreto Nº 791/01 de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud en la frecuencia 780 KHz., categoría IV, en la localidad de TRELEW, provincia de CHUBUT, en base al Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución Nº 465-COMFER/99, solicitó se le otorgue una autorización precaria para el inicio de transmisiones regulares por medio de la aplicación analógica de la Resolución Nº 1193-COMFER/00 que rige para las estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia.

Que en virtud de dicha presentación, se ha considerado la posibilidad de promover un régimen de autorización precaria para inicio de transmisiones regulares, de similares características al establecido en la Resolución Nº 1193-COMFER/00 cuyos destinatarios sean los titulares de las licencias para los servicios de amplitud modulada, en el marco de los llamados a concurso público convocados o que en el futuro puedan convocarse, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 909/99.

Que en el Proceso de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada establecido por el Decreto Nº 310/98, que lleva a cabo este COMITE FEDERAL, por Resolución Nº 1193-COMFER/00, se estableció un procedimiento por el cual los licenciatarios de ese tipo de servicios pueden ser autorizados a iniciar transmisiones precarias previas a la habilitación definitiva del servicio establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cuanto cumplan una serie de requisitos y en el entendimiento que la espera de dicha habilitación definitiva del servicio, causaría un perjuicio económico inútil a los titulares de las licencias.

Que este régimen prevé dicha posibilidad, en tanto y en cuanto los titulares de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia adjudicadas en el referido proceso de normalización den cumplimiento con los puntos 1 y 3 del Capítulo II (procedimiento) del Anexo A aprobado por la Resolución Nº 1619/99 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, siendo de aplicación el anexo B aprobado por la mencionada resolución, modificado por su similar Nº 407/00.

Que la autorización que se otorga una vez satisfechas las exigencias descriptas, caduca automáticamente y de pleno derecho en el supuesto que la autoridad de aplicación en la materia cuestione el proyecto técnico sometido a su consideración o el licenciatario beneficiario de tal autorización no cumpla las prescripciones de la Ley Nº 22.285.

Que en ese supuesto deberán cesar de inmediato sus emisiones, a simple requerimiento de este Comité Federal bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 85 de la Ley Nº 22.285 y sin que las transmisiones efectuadas al amparo de dicha autorización precaria genere derecho alguno a su favor.

Que la norma referenciada en los considerandos anteriores no es de aplicación en los procesos llevados a cabo a fin de adjudicar licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de amplitud, establecido por el Decreto Nº 909/99.

Que los licenciatarios de los servicios mencionados en el considerando precedente ostentan los mismos derechos y expectativas que los de estaciones por modulación de frecuencia.

Que asimismo, el punto 1, capítulo I del Anexo A de la Resolución Nº 1619-SC/99 que establece el régimen de habilitación técnica de sistemas de telecomunicaciones, dispone que dicho régimen será de aplicación en todos los casos en que la legislación exija la habilitación técnica de estaciones de telecomunicaciones por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, siendo este el caso de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud.

Que los aludidos servicios no se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el punto 2 de la norma referida en el considerando anterior, por lo que resulta de aplicación en la especie.

Que en atención a la identidad de principios que rigen tanto el proceso de adjudicación de licencias de estaciones de frecuencia modulada cuanto el de modulación de amplitud, nada obsta para la aplicación de un principio común en materia de autorización precaria para el inicio de transmisiones regulares.

Que por lo expuesto, no existe impedimento de orden técnico o legal para llegar a la solución arriba propiciada.

Que por ello resulta procedente aprobar un régimen de autorización precaria para el comienzo de transmisiones regulares de similares características al aprobado por la Resolución Nº 1193-COMFER/00.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 26, 95 incisos d) y e) y 98 apartado a) inciso 2) de la Ley Nº 22.285, el artículo 28 de su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, 3º y 6º de su similar Nº 909/99 y el Nº 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Los titulares de licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, adjudicadas en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 909/99, podrán solicitar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION la autorización precaria para el comienzo de transmisiones regulares, conforme las disposiciones de la presente norma.

Art. 2º — Para obtener dicha autorización los licenciatarios deberán presentar la documentación técnica definitiva requerida en los Pliegos de Bases y Condiciones correspondientes y dar cumplimiento con los puntos 1 y 3 del Capítulo II (procedimiento) del Anexo A aprobado por la Resolución Nº 1619/99 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES. Será de aplicación el anexo B aprobado por la mencionada resolución, modificado por su similar Nº 407/00.

Art. 3º — En aquellos casos en que se autorice a los licenciatarios a iniciar las transmisiones precarias, el plazo previsto en los artículos 41 y 101 de la Ley Nº 22.285 comenzará a correr a partir de la notificación de la Resolución que otorgue la autorización.

Art. 4º — La autorización que se otorgue una vez satisfechas las exigencias descriptas en los artículos anteriores, caducará automáticamente y de pleno derecho en el supuesto que la autoridad de aplicación en la materia cuestione el proyecto técnico sometido a su consideración o el licenciatario beneficiario de tal autorización no cumpla las prescripciones de la Ley Nº 22.285, en cuyo supuesto deberán cesar de inmediato sus emisiones, a simple requerimiento de este COMITE FEDERAL bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 85 de la Ley Nº 22.285 y sin que las transmisiones efectuadas al amparo de dicha autorización precaria generen derecho alguno a su favor.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese (Permanente). — Gustavo F. López.

Superintendencia de Servicios de Salud

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 314/2001

Modifícase la Resolución Nº 109/2000, en relación con la información que deben remitir dichos Agentes sobre el indicador que mide la capacidad financiera inmediata de su Pasivo Corriente.

Bs. As., 6/9/2001

VISTO la Resolución Nº 109/00 SSSalud y;

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo II de la norma citada en el VISTO se establecieron un conjunto de indicadores de índole económico financiero para evaluar en forma permanente a los Agentes del Seguro de Salud.

Que lo expuesto tiene por finalidad contar con un modelo analítico de diagnóstico permanente sobre la situación particular de cada una de las entidades del Sistema en su conjunto.

Que a través del análisis de la información suministrada pueden adoptarse en tiempo y forma las medidas correctivas que propendan a mejorar el desenvolvimiento de las entidades controladas.

Que al momento del dictado de la Resolución Nº 109/00-SSSALUD se propició que los denominados "valores aceptados actuales" debían regir para los ESTADOS CONTABLES correspondientes a los ejercicios económicos cuya fecha de cierre fuera hasta el 31 de diciembre del año 2000 y que los indicados como "valores aceptados futuros" se aplicarían para los ESTADOS CONTABLES correspondientes a los ejercicios económicos del año 2001.

Que la situación económica por la que atraviesa el país, se ve reflejada sobre diversos agentes económicos, no quedando exceptuadas las Obras Sociales.

Que en el marco descripto se aconseja prorrogar los plazos para el cumplimiento de lo establecido en el articulo tercero del mencionado acto resolutivo.

Que por las razones invocadas esta SUPERINTENDENCIA procede periódicamente a monitorear la capacidad financiera inmediata con que cuentan los Agentes del Seguro, calificándola en las categorías de insuficiente, regular o suficiente.

Que, además, resulta menester que los mentados Agentes informen cuando remiten los ESTADOS DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS Y ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA CORRIENTE el indicador que mide la capacidad financiera inmediata de su Pasivo Corriente.

Que, asimismo, cabe homogeneizar algunos criterios interpretativos relacionados con los indicadores económicos financieros establecidos en el ANEXO I de la RESOLUCION Nº 109/00 SSSalud.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 856/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el texto del artículo 3º de la Resolución 109/00-SSSALUD, el que quedará redactado de la siguiente manera: "En la columna 'Valor Aceptado' del ANEXO II se indican

dos valores de referencia para cada Indicador Principal. La tabla de la columna 'Actual' es aquella que la Superintendencia utilizará para la elaboración de diagnósticos sobre los Estados Contables correspondientes a los ejercicios económicos cuyas fechas de cierre operen hasta el 31 de diciembre de los años 2000 y 2001. La tabla de la columna 'FUTURO' se utilizará en los Estados Contables correspondientes a los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1º de enero del año 2002.

Art. 2º — Los Agentes del Seguro informarán mensualmente con sus Estados de Origen y Aplicación de Fondos y de Situación Financiera Corriente, e integrando parte de este último, los resultados de un indicador que se denominará "Capacidad Financiera Inmediata del Pasivo Corriente". Los conceptos que lo conforman y su resultado, que se calificará como "Insuficiente", "Regular" o "Suficiente" se explican en el apartado 1 (uno) del ANEXO que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — A los fines de uniformar los criterios que deben ser tenidos en cuenta para la elaboración de los indicadores económicos y financieros establecidos en el ANEXO I de la Resolución Nº 109/00, los Agentes del Seguro observarán las interpretaciones que se enumeran en los apartados 2 a 10 del ANEXO integrante de la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, Archívese. — Rubén Cano.

ANEXO

1.— Capacidad financiera inmediata del pasivo corriente (formula y resultados)

$$\frac{\text{PASIVO CORRIENTE - [DISPONIBILIDADES + INVERSIONES FINANCIERAS (al cierre)]}}{\text{INGRESOS ORDINARIOS (DEL MES)}} = (z) \times 30$$

(z) = resultado

SUFICIENTE: < o = A 90 Días

REGULAR: > A 90 DIAS y < o = A 150 DIAS

INSUFICIENTE: > o = A 150 DIAS

2.— Capital de Trabajo

Se calculará de la siguiente manera:

a.- "Valor Aceptado Actual": Activo Corriente - (Pasivo Corriente x 0,75)

b.- "Valor Aceptado Futuro": Activo Corriente - Pasivo Corriente

3. - Patrimonio Neto: (indicadores 2 -3- y 5)

Si su valor es negativo, no son relevables los indicadores referidos a "Endeudamiento Total", "Endeudamiento Corriente" e "Inmovilización de Bienes de Uso" y se expondrá en la columna INDICADOR del Anexo II la abreviatura "N/R". Este supuesto implicará el incumplimiento de los valores considerados como aceptados.

4. - Resultado Operativo: (indicador Nº 6)

Para su cálculo se deberán:

I) Excluir de los rubros de INGRESOS y EGRESOS, reflejados en el ESTADO DE RESULTADOS, los siguientes conceptos:

a.- Los ingresos en concepto de Donaciones no destinadas al sostenimiento de las prestaciones médico asistenciales.

b.- Los ingresos por subsidios otorgados por la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES excepto aquellos, destinados a atender prestaciones médicas denominadas como de alta complejidad, H.I.V. y prestaciones por discapacidad.

c.- Los ingresos financieros.

d.- Los ingresos obtenidos por la venta de bienes de uso.

e.- Los ingresos originados por cualquier tipo de aporte efectuado por entidades sindicales o por empresas que no revistan el carácter de habituales y permanentes, se encuentren o no contemplados en disposiciones específicas.

f.- Los ingresos y los gastos originados en el sostenimiento de otras prestaciones, entre ellas, las de carácter social y que por su naturaleza no resulten susceptibles de ser consideradas como de origen médico asistencial.

II) Incluir en los rubros de INGRESOS y EGRESOS, reflejados en el ESTADO DE RESULTADOS, los siguientes conceptos:

a.- Los ingresos originados por la aplicación del Decreto Nº 492/95 (Fondo Solidario de Redistribución).

b.- Los ingresos originados en recuperos de previsiones

c.- Los egresos originados en la incobrabilidad de los Créditos, las previsiones que se constituyan sobre los mismos o por otros conceptos, se considerarán como otros egresos ordinarios.

5.- "Prestacional" (Indicadores 7-10-11)

Este concepto comprende exclusivamente a las Prestaciones de origen Médico Asistenciales.

6. - Gastos administrativos: (índice Nº 8)

Para su cálculo se deben incluir las amortizaciones (con excepción de aquellas atribuibles a bienes destinados a los servicios de prestaciones médico asistenciales), las comisiones bancarias, los gastos de funcionamiento (con excepción de aquellas atribuibles a los servicios de prestaciones médico asistenciales u otras prestaciones sociales) y todos los demás gastos que:

✓No resulten apropiables a las prestaciones médico asistenciales u otras prestaciones sociales.

✓No revistan el carácter de extraordinario.

✓No revistan el carácter de Gastos Financieros.

7.- Rotación de Créditos por Aportes y Contribuciones: (indicador Nº 9)

Para su cálculo se deben considerar tanto los créditos, corrientes como los no corrientes involucrados, neto de las previsiones por incobrabilidad constituidas, y comprenderán las distintas clasificaciones expositivas (Deudores Morosos, Acuerdos de Pago, Deudores en Gestión Judicial)

8.- Rotación de Deudas Prestacionales: (indicador Nº 10).

Para su cálculo y sus resultados se tendrá en cuenta lo siguiente:

a.- El cociente obtenido deberá multiplicarse por 30 (treinta) días.

b.- En la columna denominada "valor aceptado actual" debe decir < a 150 días

c. - En la columna denominada "valor aceptado futuro" debe decir < a 120 días

d.- Bajo la denominación "Deudas Prestacionales" se deben considerar tanto las que revisten el carácter de corrientes como las clasificadas como no corrientes e incluir las provisiones que a tal efecto se constituyan.

9.- INDICADORES Nº 6 - 7 y 8

En los denominadores se reemplaza la nomenclatura "INGRESOS TOTALES" por la denominación "RECURSOS BRUTOS" y para su cálculo deben tenerse en cuenta las consideraciones efectuadas en el apartado 4 del presente Anexo.

10.- Los importes tenidos en cuenta para el cálculo de los distintos indicadores, deben ser obtenidos del Estado de Situación Patrimonial y del Estado de Resultados. En ningún caso se deben considerar los saldos expuestos en el Estado Anual de Origen y Aplicaciones de Fondos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SEMILLAS

Resolución 525/2001

Tolerancias de pureza genética en semillas de cultivares de maíz.

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el expediente Nº 800-006910/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que es de importancia para la industria argentina de semillas la pureza genética de los cultivares, por ser parte integral del proceso de calidad, que se acentúa debido al crecimiento significativo de los cultivares transgénicos por aplicación de técnicas biotecnológicas.

Que por las mencionadas causas se hace necesario establecer tolerancia de pureza genética en semillas de cultivares de maíz.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 11 de junio de 2001, según Acta Nº 286, dio su opinión favorable al respecto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las tolerancias de pureza genética en semillas de cultivares de maíz, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO

TOLERANCIA DE PUREZA GENETICA EN SEMILLAS DE CULTIVARES DE MAIZ

	OGM (%)	NO OGM (%)
Máximo de semillas autofecundadas	5	5
Máximo de semillas fuera de tipo (off-types)	3	3
Máximo de semillas NO OGM en cultivares OGM	5	– – –
Máximo de semillas OGM en cultivares NO OGM	– – –	1
El total de los TRES (3) parámetros no deberá superar el:	5	5

Secretaría de Comunicaciones

CORREO ELECTRONICO

Resolución 333/2001

Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, con la finalidad de tratar el documento que contendrá el “Anteproyecto de Ley de Protección Jurídica del Correo Electrónico”.

Bs. As., 10/9/2001

VISTO el expediente EXPMINFRAVI EX Nº 225-000318 del registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, los Decretos Nº 772 del 4 septiembre de 2000, Nº 252 del 17 de marzo de 2000 y Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 252/00 crea el Programa Nacional para la Sociedad de la Información.

Que el Decreto Nº 243/01 dispone en su artículo 1º, que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, tendrá a su cargo la definición, coordinación y supervisión del mismo.

Que el artículo 6º del Decreto 252/00, establece que “Quedan incluidas en el Programa Nacional para la Sociedad de la Información, las actividades vinculadas al diseño e implementación de políticas públicas destinadas a proveer a la universalización de Internet y otras redes digitales de datos, al desarrollo del comercio electrónico, a la formación de recursos humanos especializados en su gestión, al fomento de las inversiones y al desarrollo, en general, de las telecomunicaciones, la informática, la electrónica, el software y demás tecnologías afines”.

Que en este contexto, la vigencia de un marco normativo adecuado, resulta fundamental para el logro de estos objetivos.

Que en este entendimiento, la Secretaría de Comunicaciones ha procedido a realizar una serie de actividades destinadas a avanzar en la redacción de diferentes documentos de consulta.

Que se ha decidido que el primero de ellos sea el referido a la “Protección Jurídica del Correo electrónico”.

Que cabe resaltar que la utilización de este mecanismo de consulta es particularmente útil, toda vez que es relevante el aporte que puedan realizar los sectores interesados en la utilización del correo electrónico, así como las empresas involucradas en su prestación.

Que este procedimiento tiende a que los requeridos, y todos los interesados en general, manifiesten su opinión respecto de la temática abordada por el anteproyecto que se somete a consulta.

Que las propuestas que se eleven permitirán obtener una base cierta de información y opinión, que serán tomadas en cuenta al momento de elaborar el proyecto definitivo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 772 y el Decreto Nº 243/01.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el ANEXO I, artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución S.C. Nº 57/96, a los fines de tratar el documento que contendrá el “Anteproyecto De Ley de Protección Jurídica Del Correo Electrónico”, que como ANEXO I integra la presente.

Art. 2º — Las opiniones y sugerencias deberán ser enviadas a la siguiente dirección de correo electrónico: proyectoemail@secom.gov.ar.

Art. 3º — Todo interesado podrá acceder a cada uno o todos los trabajos recibidos, ingresando a la página Web de la Secretaría de Comunicaciones (www.secom.gov.ar).

Art. 4º — Sin perjuicio del derecho de formular sugerencias de todos aquellos interesados, remítase el Documento de Consulta a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Carrera de Derecho de Alta Tecnología de la Universidad Católica Argentina, Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos (CESSI), Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA), Cámara del Software Digital Interactivo, Cámara Argentina de Base de Datos y Servicios en Línea (CABASE), Cámara Argentina de Comercio Electrónico (CACE), Webmaster Unidos Argentinos, Asociación Argentina de Derecho de Alta Tecnología (AADAT), Asociación Argentina de Derecho de las Telecomunicaciones (AADT), Asociación Argentina de Usuarios de la Informática y las Comunicaciones (Usuaria), Asociación de Abogados de Buenos Aires, Asociación Argentina de Derecho Administrativo e Internet Society, Capítulo Argentino (ISOC.AR).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

ANTEPROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY DE PROTECCION DEL CORREO ELECTRONICO

Artículo 1º:

Se entiende por correo electrónico toda correspondencia, mensaje, archivo, dato u otra información electrónica que se transmite a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras.

Artículo 2º:

A los efectos legales, el correo electrónico se equipara a la correspondencia epistolar.

La protección del correo electrónico abarca su creación, transmisión y almacenamiento.

Artículo 3º:

Cuando el correo electrónico sea provisto por el empleador al trabajador en función de una relación laboral, se entenderá que la titularidad del mismo corresponde al empleador, independientemente del nombre y clave de acceso que sean necesarias para su uso.

El empleador se encuentra facultado para acceder y controlar toda la información que circule por dicho correo electrónico laboral, como asimismo a prohibir su uso para fines personales.

El ejercicio de estas facultades por parte del empleador, así como las condiciones de uso y acceso al correo electrónico laboral, deberá ser notificado por medio fehaciente al trabajador, al momento de poner a su disposición el correo electrónico o en cualquier oportunidad posterior, como requisito previo a su ejercicio.

El empleador deberá asimismo, notificar fehacientemente al empleado su política respecto del acceso y uso de correo electrónico personal en el lugar de trabajo.

Artículo 4º:

Modifícase los artículos Nº 153 y 155 del Código Penal, los que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de 15 días a 6 meses, el que abriere indebidamente una carta, un correo electrónico, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una carta, de un correo electrónico, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o suprimiere o desviare de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

Se le aplicará prisión de 1 mes a 1 año, si el culpable comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, correo electrónico, escrito o despacho.

Artículo 155: El que, hallándose en posesión de una correspondencia, un correo electrónico, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, aunque hayan sido dirigidos a él, será reprimido con multa de $ 1.500 a $ 90.000, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad incorporar a la legislación Argentina la regulación del correo electrónico o e-mail.

La evolución tecnológica constante en la que nos vemos inmersos y el gran desarrollo que ha alcanzado la informática en general, Internet y el correo electrónico en particular, hacen necesario que la legislación contemple nuevas situaciones. El correo electrónico presenta una de estas situaciones que merecen ser receptadas en nuestra normativa.

Cada día es mayor la correspondencia que se trasmite en el país originada y transportada por medios informáticos, es decir que la correspondencia postal tradicional está dando paso a la utilización masiva de un nuevo medio de comunicación, cual es el e-mail.

Creemos que, sin importar el soporte técnico en el que en uno y otro caso (correo electrónico y correo postal) se transmite el mensaje, el derecho a la privacidad de la correspondencia, reconocido constitucional y penalmente, debe ser resguardado, por ser este derecho un elemento clave de la vida en democracia.

Es por tal razón que en el artículo primero del proyecto de ley que sometemos a consideración, definimos al correo electrónico en los mismos términos que es normalmente definida la correspondencia epistolar, con la salvedad, por supuesto, de que a diferencia de ésta, el e-mail requiere una red de interconexión de computadoras para funcionar.

A los fines entonces, de la garantía constitucional de inviolabilidad, contemplada en el artículo 18 de la Ley Fundamental, se equiparan ambas modalidades de transmisión de comunicaciones.

Sin embargo, tal equiparación reconoce una excepción, dispuesta a través del artículo tercero de este proyecto, en tanto el e-mail tenga como base una relación laboral. Ello es así puesto que consideramos que las nuevas tecnologías deben integrarse a la relación laboral, verificando que su utilización no producirá consecuencias disvaliosas, tanto para el trabajador como para el empleador.

Partiendo de esta premisa, y considerando que el contrato de trabajo y la relación de trabajo se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo (con las reformas de la Ley Nº 21.297 t.o. 1976, según decreto Nº 390/76 y sus modificaciones posteriores), por las leyes y estatutos profesionales, por las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales, por la voluntad de las partes y por los usos y costumbres, entendemos que todo lo concerniente a la relación entre el trabajador y el empleador respecto de la política de confidencialidad y uso de las herramientas de trabajo debe ser regulado de manera especial, quedando al margen del principio general de esta ley, enunciado en el Artículo 2º.

Ello debido a que el correo electrónico, otorgado a un trabajador como consecuencia de la relación laboral existente, es asimilable a una herramienta más de trabajo que el empleador provee a su empleado.

No puede desconocerse que el uso de esta herramienta, es cada vez mayor y la simplicidad de su técnica y rapidez en la comunicación llevan a cualquier persona a valerse de sus ventajas. Por eso, el tiempo que puede insumir su uso y la lectura de los mensajes recibidos, no deben quedar fuera de la esfera de aplicación de los principios del derecho laboral.

No podemos olvidar tampoco que, si bien la dirección del correo puede incluir el nombre o las iniciales del empleado y se le otorga una clave o password para su acceso, muchas veces también aparece en esa misma dirección el nombre de la empresa a la cual esa persona pertenece, comprometiendo por este medio un nombre comercial, por lo que —y únicamente en el aspecto laboral— su acceso no puede ser protegido por esta ley.

Encontramos que el artículo Nº 62 del Régimen de Contrato de Trabajo contempla los derechos y deberes de las partes, estableciendo obligaciones genéricas que las partes deben seguir. Se les impone un obrar de buena fe, lo que es propio de un buen empleador y un buen trabajador (artículo Nº 63 del mismo cuerpo legal), determina las facultades de organización económica y técnica de la empresa —artículo Nº 64 ley citada—, como así también la facultad de dirección, atendiendo a los fines del establecimiento.

Por su parte, el trabajador debe observar todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas, guardando reserva o secreto de las informaciones a las que tenga acceso (artículo Nº 85 del mismo cuerpo citado).

Asimismo, y porque entendemos que el correo electrónico es hoy una herramienta más de trabajo, no puede olvidarse el derecho de “propiedad” —por así llamarlo— que el empleador tiene sobre esa herramienta que pone a disposición de su empleado, como consecuencia del vínculo que los une. El empleador tiene a su alcance el artículo 70 del RCT, que contempla sistemas de controles personales para los trabajadores, destinados a la protección de sus bienes, siempre salvaguardando la dignidad del trabajador, como lo establece la ley.

Estos sistemas de control, en tanto estén destinados a la totalidad del personal y sean puestos en conocimiento del trabajador y de la autoridad de aplicación —artículo Nº 7 de la ley citada—, no pueden ser desconocidos y son por lo tanto incluidos en las disposiciones de la presente ley.

El conflicto se da entre los derechos de los empleadores a vigilar las actividades de los trabajadores para los propósitos legítimos de su empresa y el derecho de estos últimos a la privacidad en las comunicaciones electrónicas.

No obstante, y por tratarse de una herramienta de trabajo de naturaleza diferente, entendemos que deben tomarse ciertos recaudos mínimos. En especial, en lo que respecta a la información brindada previamente al trabajador, tanto respecto del uso del correo electrónico laboral, como del correo electrónico personal que el trabajador pudiera tener.

Finalmente, el proyecto de ley que ponemos a vuestra consideración, contiene en su artículo 4º, la modificación a los artículos 153 y 155 del Código Penal referidos al delito de violación de correspondencia, comprendido dentro del capítulo destinado a regular la violación de secretos.

En concordancia con la garantía constitucional que, a través del artículo 18 de nuestra Carta Magna, brinda protección a la correspondencia epistolar y los papeles privados, el Código Penal ha tipificado la figura de violación de correspondencia determinando penas de prisión y multa para quienes la cometan.

El bien jurídico protegido por éstas figuras delictivas, tal como surge del epígrafe del Título V del código que nos ocupa, es la libertad personal, comprensiva de todos los ámbitos en los que el individuo tiene derecho a mantener su esfera de reserva, es decir, en los que su derecho personalísimo a la intimidad se vería comprometido ante la injerencia de otras personas.

La propuesta de reforma a los artículos citados no tiene otro fundamento que el de contemplar como delito “la violación del correo electrónico”, equiparando el mismo a la correspondencia epistolar, de acuerdo a las consideraciones que ya refiriéramos.

Entendemos que la mención expresa del correo electrónico en dichas normas resulta absolutamente necesaria para que la violación del “e-mail” encuentre protección penal. Es sabido que en derecho penal se encuentra prohibida la aplicación analógica de las leyes.

Desde la "teoría del tipo penal" enunciada por Beling en 1906 hasta nuestros días, tal prohibición no ha desaparecido sino que, por el contrario, se ha asentado de tal manera que en nuestro país es base constitucional y actúa como límite infranqueable del sistema penal.

Entonces, si bien consideramos que la correspondencia electrónica debe ser equiparada a los fines legales a la correspondencia epistolar, y también así lo ha entendido la jurisprudencia en los autos "Edgardo Martolio c/Jorge Lanata s/querella" del 4 de marzo de 1999, ello no nos permite admitir que en materia penal tal equiparación se realice automáticamente. Es imprescindible su tipificación concreta y es esa la razón que nos lleva a proponerla.

Es así como, con la ampliación que proponemos en el artículo 4º del presente proyecto, la apertura, apoderamiento, desvío o supresión indebidas del correo electrónico o la difusión por cualquier medio de su contenido, cuando el mismo no tuviere por fin tal difusión, deben ser sancionados y protegidos en igual medida que la violación de los papeles privados y la correspondencia epistolar.

Por las razones expuestas solicitamos la consideración y aprobación del presente proyecto de ley.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución 610/2001

Apruébase el modelo del formulario de "Constancia de Solicitud y Entrega de D.N.I.".

Bs. As., 23/8/2001

VISTO la Ley N° 17.671, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario optimizar las medidas de seguridad en la recepción de solicitudes de DNI y su posterior entrega a sus legítimos titulares o representantes legales.

Que, a los fines de garantizar los extremos invocados, se deben concretar procedimientos que tiendan a garantizar la identidad del requirente en oportunidad en que se presenta a retirar su DNI en el Registro Nacional de las Personas o en sus Oficinas Seccionales.

Que conforme surge del artículo 10, primer párrafo de la Ley N° 17.671, la primera actualización de los datos de identificación deberá exigirse al llegar la persona a la edad escolar y a más tardar a los ocho años de edad, momento en el cual se requerirá su fotografía e impresión dígito pulgar derecho.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Educación N° 24.195, la edad escolar del menor, se inicia a los cinco años.

Que asimismo la documental resultante del procedimiento aplicable debe conservarse por el término de ley.

Que para el supuesto de requerimientos de las Autoridades Judiciales de la Nación, la medida a adoptarse permitirá facilitar la resolución de causas vinculadas a la legitimidad y pertenencia de los DNI.

Que el procedimiento a implantar prevé la incorporación de nuevos elementos que permitan al funcionario público interviniente la individualización previa de la persona que pretende retirar su DNI.

Que la operatoria propuesta será utilizada en todo trámite documentario iniciado con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente, solamente para la entrega del DNI.

Que, el acto administrativo que se propicia se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el art. 5° de la Ley N° 17.671.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el modelo del formulario de "CONSTANCIA DE SOLICITUD Y ENTREGA DE D.N.I.", que será confeccionado y refrendado por los funcionarios intervinientes de las Oficinas Seccionales, de acuerdo a las instrucciones previstas en el Anexo I, y el modelo del formulario agregado en el Anexo II, que forman parte integrante de la presente.

Art. 2° — Establécese que la "CONSTANCIA DE SOLICITUD Y ENTREGA DE D.N.I." deberá ser conservada en la Oficinas Seccionales por el término de seis (6) años computados a partir de la fecha de entrega del DNI.

Art. 3° — La Dirección de Documentación, deberá llevar el registro de firmas de la totalidad de los Funcionarios Públicos que se encuentren autorizados, para confeccionar y refrendar la "CONSTANCIA DE SOLICITUD Y ENTREGA DE DNI", por las respectivas Direcciones Generales del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — La Dirección de Administración deberá imprimir el formulario de "CONSTANCIA DE SOLICITUD Y ENTREGA DE D.N.I.", y proceder a su distribución en forma inmediata a los entes mencionados en el artículo que antecede.

Art. 5° — La presente medida comenzará a regir a los sesenta (60) días computados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Las entregas de DNI que hubieren sido tramitadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, deberán ser efectuadas indefectiblemente con la confección de la parte correspondiente de formulario aprobado por el ARTICULO 1°, debiendo requerirse la incorporación de la toma dactilar del titular de la identificación.

Art. 7° — Déjase sin efecto toda normativa que se oponga a la presente.

Art. 8° — La presente medida deberá ser refrendada por las Direcciones de Documentación, Técnico Jurídica y de Administración.

Art. 9° — Por el Departamento Secretaría General, regístrese, comuníquese, notifíquese a las Direcciones Generales del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese. — Gastón H. Ortiz Maldonado.

ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA LA CONFECCION DEL FORMULARIO
"CONSTANCIA DE SOLICITUD Y ENTREGA DE D.N.I."

En la confección del Formulario "CONSTANCIA DE SOLICITUD Y ENTREGA DE D.N.I.", se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

CUERPO DE TOMA Y SOLICITUD DE D.N.I.

1- Provincia: Nombre de la provincia donde se inicia el trámite.

2- Oficina Seccional: Número asignado por el Registro Nacional de las Personas por el cual habilita la delegación como Oficina Seccional.

3- Apellido y Nombre: Apellido y nombre del peticionante.

4- Número de Documento: Número de documento solicitado.

5- Fecha de nacimiento: Fecha de nacimiento del peticionante.

6- Fecha de inicio de trámite: Fecha del día en que se peticiona el trámite de expedición del D.N.I.

7- Domicilio: Domicilio real del peticionante.

8- Teléfono: Aquel donde pueda ubicarse al ciudadano, o en caso de ser menor el del Padre, Madre o Representante Legal.

9- Donde dice "El Sr./a. ....D.N.I. ..., recibe el Documento en carácter de...": Se deberán consignar los datos del Padre, Madre o Representante Legal.

10- Fotografía, huella digitopulgar derecha y firma del titular: Tratándose de un menor de edad, se incluirá su fotografía y huella a partir de los cinco (5) años de edad; la huella digitopulgar derecha se estampará en todos los casos sobre la fotografía, de la misma forma que en el D.N.I.

CUERPO DE ENTREGA DEL DNI.

El Funcionario Público que entregue el D.N.I. deberá tener presente los parámetros que surgen del primer cuerpo del formulario a fin de verificar la correcta identidad de la persona que pretende retirar el documento, entre ellos los rasgos físicos que lo distinguen en su fotografía adherida a esos fines, las características de su firma y en caso que se dubite su pertenencia, podrá suspender la entrega hasta la realización de un cotejo dactiloscópico.

De ser coincidente deberá completar la constancia de entrega, conforme las siguientes pautas:

1. Numero de Documento: Número del D.N.I. que se entrega.

2. Ejemplar que se entrega: Número de ejemplar que se entrega. (duplicado, etc.)

3. Fecha de entrega: Fecha del día en que se entrega el D.N.I. Dicha fecha deberá ser tomada como inicio para la guarda de la constancia.

4. Donde dice "El Sr./a. ...D.N.I. ..., recibe el Documento en carácter de...": Se deberán consignar los datos del Padre, Madre o Representante Legal.

LA "CONSTANCIA DE SOLICITUD Y ENTREGA DE D.N.I." SE CONSERVARA EN LA OFICINA SECCIONAL POR EL TERMINO DE SEIS AÑOS COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA.

ANEXO II

FOMULARIO DE "CONSTANCIA DE SOLICITUD Y ENTREGA DE D.N.I."

Provincia: .... Oficina Seccional N° . ...

TOMA DE SOLICITUD DE TRAMITE DE D.N.I.

Apellido y Nombre ....

Número de Documento: .... Fecha Nacimiento: ..../.... / ...

Fecha de inicio del trámite: .... / .... /

Domicilio: ....

Teléfono: ....

En el caso de ser menor de 16 Años, el Sr./a. ....

.... D.N.I. N° .... ,

realiza la solicitud en carácter de ....

....
Fotografía, huella digitopulgar derecha
y firma del titular

....
Firma y huella digitopulgar derecha
del representante legal

....
Firma del funcionario interviniente
Sello aclaratorio

ENTREGA DEL D.N.I.

Número de Documento: ....

Ejemplar que se entrega: ....

Fecha de entrega: .... / .... /

El Sr./a ....

D.N.I. N° . ... , recibe el Documento en carácter de ....

....

....

Firma y Huella Digital del titular

Firma y huella digital del representante legal

....

Firma del funcionario interviniente

Sello aclaratorio

EL PRESENTE DOCUMENTO ES PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEBIENDOSE CONSERVAR BAJO LA GUARDA DEL JEFE DE LA OFICINA SECCIONAL POR EL TERMINO DE SEIS (6) AÑOS COMPUTADOS DESDE LA FECHA DE ENTREGA DEL DNI.

NO DEBERA ENTREGARSE A PERSONA ALGUNA NI CERTIFICARSE COPIAS SALVO A REQUERIMIENTO EXPRESO DEL RNP. O DE AUTORIDAD JUDICIAL.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 738/2001-SC

Bs. As., 19/3/2001

Inscribese en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3303 a la organización denominada "Templo Pentecostal Río Celestial", con sede central ubicada en Manzana 2, Lote 11, Bar Río Alto Godoy, Ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén. Regístrase la firma de Isaías Neira, en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6850 y extiéndese la documentación correspondiente.

Resolución 2504/2001-SC

Bs. As., 1/8/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3323 a la organización denominada "Ministerio Evangélico hay un Río", con sede central en calle Chile Nº 836, Ciudad de Cippolletti, provincia de Río Negro. Registrase la firma de Osvaldo Lorenzo Flores en su carácter de Presidente de la entidad bajo el número 6897 y extiéndese la documentación correspondiente.

Resolución 2505/2001-SC

Bs. As., 1/8/2001

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos del Centro Espiritista de Umbanda Ogum Da Lua-E-Iemanja, con sede central en calle Martín Rodríguez 1151, 3º piso, departamento 90, cuerpo D, Ciudad de Buenos Aires; y declárase la caducidad e invalidez del Comprobante de Inscripción Nº 1858. Declárase la caducidad e invalidez del Certificado de Registro de Firma del Registro Nacional de Cultos Nº 2582, de Carlos Roberto Chávez, y ordénase a la entidad la restitución de dichos certificados en el plazo máximo de diez días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de aplicarse lo estipulado en el artículo 10 del Decreto Nº 2037/79. Declárase la caducidad e invalidez del Certificado para local filial sito en calle San Pedro Nº 4975 de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, a nombre de esta entidad, y solicitase la restitución de dicho certificado en un plazo máximo de diez días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de los dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 2037/79.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 440/2001-ME

Bs. As., 4/9/2001

Recházase el reclamo administrativo interpuesto por el Doctor Marcelo Jaime Cousillas, en representación de Aureliano Avila, Eduardo Rubén Cano, Pedro Rodolfo Celedón, Angel Claudio Curiel, Rafael Vidal Lorca, Osvaldo Walter Lucero, Ricardo Alberto Saju, Carlos Horacio Sebastianelli, Antonio Sirera y Juan Domingo Veloce, respecto del programa de Propiedad Participada de YPF S.A.

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 269/2001-SH

Bs. As., 31/8/2001

Modifícase la distribución del presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, respecto del Organismo Descentralizado 109 - Sindicatura General de la Nación, dependiente de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, en relación con los Incisos 1 - Gastos en Personal y 3 - Servicios No Personales.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1440-COMFER/01

Bs. As., 5/9/2001

VISTO el Expediente Nº 3083-COMFER/97, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se inician con el pedido formulado por los socios gerentes de la firma DIFUSORA CARHUE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de la licencia de un circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de CARHUE, provincia de BUENOS AIRES, adjudicada mediante Resolución Nº 779-COMFER/95, tendiente a que se autorice la cesión de las cuotas sociales que pertenecieran al socio fallecido Oscar Alfredo KAIL, a favor de los restantes socios señores Oscar Vicente EYHERAMONHO y José Néstor TOLEDO.

Que en la mencionada presentación se comunicó el fallecimiento del señor Oscar Alfredo KAIL, expresando al mismo tiempo la necesidad de recomponer la sociedad en orden a lo establecido por el art. 50 de la Ley Nº 22.285.

Que según surge de la Escritura Número Ciento Trece, en la que se plasmó el testamento del señor Oscar KAIL, la señora Erminda Nelly KAIL resultó designada y única y universal heredera de todos los bienes del socio fallecido,

Que en los autos “KAIL, OSCAR ALFREDO S/SUCESION TESTAMENTARIA” se declaró intrínsecamente válido el testamento otorgado por el causante don Alfredo Oscar KAIL, a que se hace referencia en el considerando precedente.

Que el convenio de cesión de cuotas sociales celebrado el 14 de Noviembre de 1996, instrumentado por escritura pública, surge que la señora Erminda KAIL cedió —por partes iguales— las cuotas sociales que hubieran pertenecido al causante a favor de los restantes socios, señores Oscar Vicente EYHERAMONHO y José Néstor TOLEDO.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que los socios cesionarios han demostrado que mantienen los requisitos fijados por el artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que la Dirección General Asuntos Legales Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que los artículos 46 inciso f) y 50 de la Ley Nº 22.285 facilitan al Comité Federal de Radiodifusión a dictar actos como el presente.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2º de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la cesión de las cuotas sociales de DIFUSORA CARHUE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de un circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de CARHUE, provincia de BUENOS AIRES, que pertenecieran al socio fallecido Alfredo Oscar KAIL, a favor de los socios Oscar Vicente EYHERAMONHO y José Néstor TOLEDO.

ARTICULO 2º — Fíjase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la notificación de la presente para que la sociedad remita copia certificada y legalizada de su contrato social modificado, con la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 3º — Déjase establecido que la sociedad licenciataria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la presente Resolución, son los señores Oscar Vicete EYHERAMONHO y José Néstor TOLEDO.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 11/9 Nº 362.514 v. 11/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1460-COMFER/01

Bs. As., 5/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE RADIODIFUSION Nº 1804.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Eduardo Antonio CROVO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de AYACUCHO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, Nº 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con e! sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso, público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto las categorías E, F y G.

Que por Resolución Nº 863-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas, oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad AYACUCHO, provincia de BUENOS AIRES estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CROVO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 257, frecuencia 99.3 MHz., Categoría E, para la localidad de AYACUCHO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la, presentación efectuada por el señor CROVO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMER/00 y modificada por su similar Nº 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Eduardo Antonio CROVO (D.N.I. 5.300.378), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 257, Frecuencia 99.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 390”, de !a localidad AYACUCHO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 40 inc. b) del Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA ($ 11.190.-), debiendo el depósito, constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 11/9 Nº 362.513 v. 11/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3321. 17/08/01. Ref : Circular OPRAC 1-503. Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir las normas sobre Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa" por las siguientes:

"1. Atributo a considerar.

Se tendrá en cuenta, para determinar la condición de la empresa, el valor de ventas totales anuales, excluidos los impuestos al Valor Agregado e Internos, de la siguiente manera:

1.1. Empresas en funcionamiento.

El importe se determina en función del promedio de los últimos tres años contados a partir del último balance inclusive o información contable adecuadamente documentada.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, se considerará el promedio proporcional de ventas anuales verificado desde su puesta en marcha.

1.2. Nuevas empresas.

Se tomarán los valores proyectados por la empresa para el primer año de actividad. Dichos valores tendrán el carácter de declaración jurada y estarán sujetos a verificación al finalizar el primer ejercicio.

1.3. Determinación.

Serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas, aquellas que registren hasta el siguiente nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, según el sector de actividad:

TAMAÑO/SECTOR	AGROPECUARIO	INDUSTRIA Y MINERIA	COMERCIO	SERVICIOS
	— importes en pesos —			
MICRO EMPRESA	150.000	500.000	1.000.000	250.000
PEQUEÑA EMPRESA	1.000.000	3.000.000	6.000.000	1.800.000
MEDIANA EMPRESA	6.000.000	24.000.000	48.000.000	12.000.000

Cuando una empresa registre ventas en más de uno de esos sectores de actividad, se tendrá en cuenta el sector cuyas ventas hayan sido las mayores durante el último año.

No serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas las que, reuniendo los requisitos consignados en el cuadro precedente, se encuentren controladas por o vinculadas a empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos, conforme a lo establecido por el artículo 33 de la Ley 19.550 y sus modificatorias.

1.4. Tratamientos específicos.

El Banco Central de la República Argentina podrá, a los efectos de la instrumentación de políticas específicas para la micro, pequeña o mediana empresa, complementar la caracterización establecida en estas disposiciones con precisiones o condiciones cualitativas adicionales.

1.5. Documentación requerida.

La condición de micro, pequeña o mediana empresa se acreditará suministrando la siguiente documentación:

Fotocopia autenticada de las declaraciones juradas presentadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, correspondientes a los últimos tres ejercicios, o, cuando corresponda, fotocopia autenticada de los balances correspondientes a los últimos tres ejercicios. En el caso de tener menos de un año de existencia deberá presentar las proyecciones realizadas y fotocopia autenticada de las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado.

De hallarse tributando a través del Régimen Simplificado, fotocopia autenticada del formulario de inscripción."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas del nuevo texto ordenado de las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa".

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE DETERMINACION DE LA CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. MODIFICACION	Anexo a la "A" 3321

1. En el marco de lo dispuesto por los artículos 1º y 55 de la Ley 25.300, la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía emitió la Resolución Nº 24 del 15.2.01 a efectos de caracterizar a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Para ello ha utilizado como parámetro la variable "ventas anuales" dado que, según surge de sus fundamentos, indica por sí misma la dotación de factores que la empresa afecta a su negocio y que, en consecuencia, los demás atributos (personal ocupado y valor de los activos aplicados al proceso productivo) se ven subsumidos en esa variable.

El valor de las ventas totales anuales se determina en función del promedio de los últimos tres años contados a partir del último balance inclusive o información contable adecuadamente documentada, dado el período recesivo que atraviesa el país y a efectos de impedir que grandes empresas puedan calificar ficticiamente como micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con el artículo 2º de la Resolución Nº 24, texto según la Resolución Nº 22 del 26.4.01.

Asimismo, por el artículo 7º de la Resolución Nº 24 se invita a los organismos de la Administración Pública Nacional a adoptar la categorización allí dispuesta con el fin de propender a una definición homogénea y única de dicho estrato empresario en el ámbito del Sector Público Nacional.

2. En ese contexto y, en particular, teniendo en consideración el criterio de esta Institución de adoptar en la materia, para el eventual uso por las entidades financieras, las definiciones establecidas por la autoridad de aplicación, se modifican las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa".

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DETERMINACION DE LA CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA.

— Indice —

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3321	Vigencia: 17.08.01	Página 1

B.C.R.A.	DETERMINACION DE LA CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA

1. Atributo a considerar.

Se tendrá en cuenta, para determinar la condición de la empresa, el valor de ventas totales anuales, excluidos los impuestos al Valor Agregado e Internos, de la siguiente manera:

1.1. Empresas en funcionamiento.

El importe se determina en función del promedio de los últimos tres años contados a partir del último balance inclusive o información contable adecuadamente documentada.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, se considerará el promedio proporcional de ventas anuales verificado desde su puesta en marcha.

1.2. Nuevas empresas.

Se tomarán los valores proyectados por la empresa para el primer año de actividad. Dichos valores tendrán el carácter de declaración jurada y estarán sujetos a verificación al finalizar el primer ejercicio.

1.3. Determinación.

Serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas, aquellas que registren hasta el siguiente nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, según el sector de actividad:

TAMAÑO/SECTOR	AGROPECUARIO	INDUSTRIA Y MINERIA	COMERCIO	SERVICIOS
	— importes en pesos —			
MICROEMPRESA	150.000	500.000	1.000.000	250.000
PEQUEÑA EMPRESA	1.000.000	3.000.000	6.000.000	1.800.000
MEDIANA EMPRESA	6.000.000	24.000.000	48.000.000	12.000.000

Cuando una empresa registre ventas en más de uno de esos sectores de actividad, se tendrá en cuenta el sector cuyas ventas hayan sido las mayores durante el último año.

No serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas las que, reuniendo los requisitos consignados en el cuadro precedente, se encuentren controladas por o vinculadas a empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos, conforme a lo establecido por el artículo 33 de la Ley 19.550 y sus modificatorias.

1.4. Tratamientos específicos.

El Banco Central de la República Argentina podrá, a los efectos de la instrumentación de políticas específicas para la micro, pequeña o mediana empresa, complementar la caracterización establecida en estas disposiciones con precisiones o condiciones cualitativas adicionales.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3321	Vigencia: 17.08.01	Página 1

1.5. Documentación requerida.

La condición de micro, pequeña o mediana empresa se acreditará suministrando la siguiente documentación:

Fotocopia autenticada de las declaraciones juradas presentadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, correspondientes a los últimos tres ejercicios, o, cuando corresponda, fotocopia autenticada de los balances correspondientes a los últimos tres ejercicios. En el caso de tener menos

de un año de existencia deberá presentar las proyecciones realizadas y fotocopia autenticada de las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado.

De hallarse tributando a través del Régimen Simplificado, fotocopia autenticada del formulario de inscripción.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3321	Vigencia: 17.08.01	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE DETERMINACION DE LA CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
	1.1.		"A" 3321						
	1.2.		"A" 3321						
	1.3.		"A" 3321						
	1.4.		"A" 1600	Unico			7.		S/Comunicación "A" 3321.
	1.5.		"A" 2089					Ult.	Resolución Nº 24 del 15.2.01, texto según la Resolución Nº 22 del 26.4.01 (Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía). Com. "A" 3321.

e. 11/9 Nº 362.129 v. 11/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3322. 21/08/01. Ref.: Circular RUNOR 1-462. Régimen informativo "Deudores del Sistema Financiero y composición de conjuntos". (R.I.-D.S.F.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que a partir del 22 del mes en curso, se admitirá que la información adicional sobre grandes deudores se presente en forma separada del resto del citado Régimen Informativo.

Esta metodología es extensiva a aquellos meses pendientes de presentación, independientemente del mes a que correspondan.

Asimismo, les señalamos que tanto en la etiqueta externa como en la autoadherida, deberán aclarar si la información incluye a "Deudores del Sistema Financiero-Mensual y Trimestral" o "Deudores del Sistema Financiero-Mensual" o "Deudores del Sistema Financiero-Timestral".

Por último, se aclara que en las presentaciones correspondientes al último mes de cada trimestre, el régimen sólo se considerará cumplimentado, cuando resulten válidas la información mensual y la de Grandes Deudores de ese trimestre.

e. 11/9 Nº 362.128 v. 11/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3323. 22/08/01. Ref.: Circular OPASI 2-266. "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo" y "Operaciones con Fondos Comunes de Inversión". Adecuación de requisitos informativos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 1.5.2.3. de la Sección 1. de "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" por el siguiente:

"1.5.2.3. Enviar al cuentacorrentista, como máximo 8 días corridos después de finalizado cada mes y/o el período menor que se establezca y en las condiciones que se convenga, un extracto de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualquiera sea su concepto— y los saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito. En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y el importe total debitado en el período en concepto de "Impuesto a las transacciones financieras".

En ese extracto o resumen de cuenta, las entidades informarán los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos mínimos:

— Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

— Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

— Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

— Importe debitado.

— Fecha de débito.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se ha presentado en la entidad financiera la formulación de un reclamo.

Cuando se reconozcan intereses sobre los saldos acreedores, se informarán las tasas nominal y efectiva, ambas anuales, correspondientes al período informado.

Además, se hará constar la leyenda que corresponda incluir en materia de garantía de los depósitos, según lo previsto en el punto 11.2. de la Sección 11 y, en el lugar que determine la entidad, número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total."

2. Sustituir los puntos 1.11., 3.4.10. y 4.2. de las Secciones 1., 3. y 4., respectivamente, de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales" por los siguientes:

"1.11. Resumen de cuenta.

Como mínimo trimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualesquiera sean sus conceptos— y los saldos registrados en el período que comprende.

En el resumen de cuenta, las entidades informarán los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos mínimos:

— Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

— Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

— Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

— Importe debitado.

— Fecha de débito.

En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de "Impuesto a las transacciones financieras" y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo."

"3.4.10. Resumen de cuenta.

Como mínimo trimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualesquiera sean sus conceptos— y los saldos registrados en el período que comprende.

En el resumen de cuenta, las entidades informarán los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos mínimos:

— Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

— Identificación del cliente en la empresa o ente (razón social o código o cuenta, etc.).

— Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

— Importe debitado.

— Fecha de débito.

En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de "Impuesto a las transacciones financieras" y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo."

"4.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

4.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

4.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

4.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionarán el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando no sea posible la obtención de alguna de las identificaciones previstas, por tratarse de depositantes extranjeros no residentes en el país o que no cuenten con documentos admitidos por la citada Administración, deberá dejarse constancia del motivo de su falta de inscripción."

3. Sustituir los puntos 1.5.5. y 1.6.2.2. de la Sección 1. y 3.2. de la Sección 3. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", por los siguientes:

"1.5.5. Nombre, apellido, domicilio, documento de identidad, número de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares del depósito, sus representantes legales y de las personas a cuya orden quedará la operación, así como la razón social y número de inscripción en la Inspección General de Justicia u otros organismos correspondientes, en el caso de las personas jurídicas. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Cuando al momento de la emisión del certificado no se contara con la "Clave de Identificación", si correspondiere ella, se dejará constancia en el certificado mediante la expresión "CDI en trámite". Cuando la entidad financiera obtenga el dato, a través del procedimiento implementado por la AFIP, lo incorporará a sus registros."

"1.6.2.2. Como mínimo mensualmente, la entidad deberá proveer al depositante un estado con el movimiento operado en la cuenta (resumen), dejando constancia de los datos referidos a los depósitos que en ella se hubiesen registrado; número de la operación o certificado, si lo hubiere; fecha de impo-

sición; plazo; tasas de interés nominal y efectiva anuales; fecha de vencimiento; moneda; impuestos; datos para determinar la retribución en los depósitos con cláusulas de interés variable, etc.

Además, en el lugar que determine la entidad se insertará el nombre, apellido e identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de cada uno de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo."

"3.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta u operación, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

3.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

3.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

3.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionarán el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando no sea posible la obtención de alguna de las identificaciones previstas, por tratarse de depositantes extranjeros no residentes en el país o que no cuenten con documentos admitidos por la citada Administración, deberá dejarse constancia del motivo de su falta de inscripción."

4. Incorporar como "Sección 4. Identificación y Situación fiscal" a las normas sobre "Operaciones con Fondos Comunes de Inversión", la siguiente:

"4.1. Identificación.

En oportunidad de efectuar la primera operación, las personas físicas titulares o a cuya orden se registre una operación, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos que se indican a continuación:

4.1.1. Argentinos.

4.1.1.1. Documento Nacional de Identidad.

4.1.1.2. Libreta de Enrolamiento.

4.1.1.3. Libreta Cívica.

4.1.2. Extranjeros radicados a partir del 1.1.1970.

4.1.2.1. Documento Nacional de Identidad - Extranjeros.

4.1.3. Extranjeros ingresados al país con carácter permanente o temporario, con plazo de permanencia mayor de tres meses y aún no radicados.

4.1.3.1. Pasaporte de países limítrofes.

4.1.3.2. Cédula de identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

4.1.4. Extranjeros con menos de tres meses de permanencia en el país.

4.1.4.1. Permiso de ingreso a la República, otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones o por funcionario consular argentino.

4.1.4.2. Pasaporte —visado por autoridad consular argentina, salvo que convenios suscriptos por la República lo eximan de ello—.

4.1.4.3. Tarjeta individual, expedida por la Dirección Nacional de Migraciones.

4.1.4.4. Cédula de identidad o cualquier otro documento identificatorio otorgado por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

4.1.5. Extranjeros que sean funcionarios internacionales y representantes y funcionarios diplomáticos.

4.1.5.1. Documentos de identificación correspondientes otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

4.1.6. Otros.

Según lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

4.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta u operación, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

4.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

4.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

4.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionarán el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando no sea posible la obtención de alguna de las identificaciones previstas, por tratarse de depositantes extranjeros no residentes en el país o que no cuenten con documentos admitidos por la citada Administración, deberá dejarse constancia del motivo de su falta de inscripción."

5. Determinar que las entidades financieras deberán definir la situación fiscal de los titulares de cuentas en caja de ahorros —abiertas hasta la fecha de la presente resolución— que en oportunidad de su apertura hayan declarado los motivos por los que no se encontraban inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos, así como de los que registren a ese mismo momento fondos a su favor en operaciones a plazo y/o sean inversionistas de cuotapartes de fondos comunes de inversión, aplicando el procedimiento y los plazos que dicho organismo recaudador establezca.

6. Mientras que la Administración Federal de Ingresos Públicos no implemente el proceso de apropiación y generación masiva de las claves de identificación de la clientela de las entidades financieras, con la exclusiva intervención de dichos intermediarios institucionalizados, continuarán rigiendo en materia de situación fiscal de la clientela las actuales normas sobre "Depósito de ahorro, pago de remuneraciones y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo" y "Operaciones con Fondos Comunes de Inversión", sin la incorporación de las modificaciones que, en relación con ese aspecto, contienen los puntos 2. a 4. de la presente resolución.

7. La inclusión en los resúmenes y extractos de cuenta del importe total debitado en concepto de "Impuesto a las transacciones financieras", así como los datos de CUIT, CUIL, CDI o su condición de no inscripta y la cantidad de los titulares de las cuentas y otros vinculados a ella, según lo establecido precedentemente, tendrán vigencia a partir de los 15 días hábiles contados desde la fecha de difusión de la presente resolución."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar a los textos ordenados de referencia.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DEL REQUISITO DE CONTAR CON LA IDENTIFICACION TRIBUTARIA PARA DEPOSITAR E INVERTIR EN EL SISTEMA FINANCIERO	Anexo a la Com. "A" 3323

1. En reuniones mantenidas entre funcionarios de esta Institución y representantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), se plantearon —entre otros temas— las necesidades de información que ese Organismo requería en su carácter de autoridad de aplicación en la materia regida por la Ley 25.413 (de Competitividad), vinculadas a la incorporación en los resúmenes de cuentas del total debitado en concepto de impuesto a las transacciones financieras, la explicitación en ellos de los números de CUIT o CUIL o CDI y de la exigencia de que todos los titulares cuenten con esas claves o códigos.

Además dicha dependencia manifestó que se encuentra implementando un proceso de apropiación y generación masiva de CDI mediante el que las entidades financieras obtendrían las pertinentes identificaciones correspondientes a sus clientes, sin que éstos deban efectuar gestiones personales ante ella.

2. Al respecto, se considera atendible que el Banco Central establezca la obligación de que las entidades financieras consignen en los resúmenes de cuentas corrientes y cajas de ahorros que envíen o pongan a disposición de su clientela, el monto total debitado en concepto de impuesto a las transacciones financieras, que constituye uno de los aspectos más importantes requeridos por la citada Administración, tanto para facilitar la fiscalización como para simplificar la tarea de los contribuyentes al determinar los importes apropiables al pago de los impuestos a las Ganancias y/o al Valor Agregado.

Los datos correspondientes a la identificación tributaria, que también se solicita conocer, ya están previstos en las normas aplicables a las cuentas corrientes y de caja de ahorros, aun cuando ahora se solicita que se incluya a todos los titulares, senalándose que en caso de tratarse de cuentas que contengan a más de tres responsables, se consigne en los resúmenes la información de por lo menos tres de ellos y se indique la cantidad total.

En lo que respecta a la caja de ahorros deberá reservarse la posibilidad que la actual reglamentación brinda para que la apertura de cuentas se realice consignando los motivos por los que —eventualmente— los interesados no se encuentran inscriptos en el organismo recaudador, para aquellos que no sean residentes en el país o que estando en el territorio nacional con documentación válida para ello, ésta no sea apta para que la AFIP pueda establecer la pertinente identificación fiscal.

3. Aplicando un temperamento uniforme con el que ahora se propicia para los citados sistemas, cabría extender a las demás modalidades de captación de fondos reglamentadas por esta Institución los aludidos requisitos de identificación, situación fiscal e información bajo análisis. En ese sentido corresponde establecer dichas exigencias en las operaciones de depósitos e inversiones a plazo, cuyas disposiciones vigentes ya las incluyen en alguna medida y a las suscripciones de cuotapartes de fondos comunes de inversión en cuya negociación intervenga algún intermediario institucionalizado.

4. Atento que la exigencia de contar con la identificación tributaria para operar en modalidades distintas de la cuenta corriente, se fundamenta básicamente en la implementación del procedimiento de generación masiva de CDI, a través de las entidades financieras, a la que se ha hecho alusión en el punto 1. del presente y que hace presumible no crear inquietudes al público inversor que pudiesen originar una deserción no deseada, se prevé que la nueva norma —en la medida en que se vea vinculada con dicha circunstancia— entre en vigencia una vez que dicho mecanismo se haya implementado.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

1.5.1.6. Comunicar a la entidad cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos, cambio de autoridades o poderes y las revocaciones de estos últimos, en particular cuando se refiera a las personas mencionadas en el punto 1.3.2.6.

1.5.1.7. Devolver a la entidad todos los cheques en blanco que conserve al momento de solicitar el cierre de la cuenta o dentro de los 5 días hábiles de la fecha de haber recibido la comunicación de la suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta o del cierre de la cuenta.

1.5.1.8. Integrar los cheques en la moneda en que esté abierta la cuenta, redactarlos en idioma nacional y firmarlos de puño y letra o por los medios alternativos que se autoricen.

No se admitirá que los cheques lleven más de 3 firmas.

1.5.2. Obligaciones de la entidad.

1.5.2.1. Tener las cuentas al día.

1.5.2.2. Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta corriente y los depósitos de cheques en los plazos de compensación vigentes.

1.5.2.3. Enviar al cuentacorrentista, como máximo 8 días corridos después de finalizado cada mes y/o el período menor que se establezca y en las condiciones que se convenga, un extracto de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualquiera sea su concepto— y los saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito. En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y el importe total debitado en el período en concepto de "Impuesto a las transacciones financieras".

En ese extracto o resumen de cuenta, las entidades informarán los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos mínimos:

— Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

— Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

— Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

— Importe debitado.

— Fecha de débito.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se ha presentado en la entidad financiera la formulación de un reclamo.

Versión 3a.	Comunicación “A” 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 7

Cuando se reconozcan intereses sobre los saldos acreedores, se informarán las tasas nominal y efectiva, ambas anuales, correspondientes al período informado.

Además, se hará constar la leyenda que corresponda incluir en materia de garantía de los depósitos, según lo previsto en el punto 11.2. de la Sección 11 y, en el lugar que determine la entidad, número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

1.5.2.4. Enviar al titular de la cuenta, cuando se utilice la modalidad de cheques de pago diferido, una información que contendrá como mínimo, además del movimiento de fondos ya verificados, un detalle de los cheques registrados, vencimiento e importe, sujeto a las condiciones estipuladas en el punto 1.5.2.3.

1.5.2.5. Informar al cuentacorrentista el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas de la entidad y/o en los lugares que los titulares indiquen, pudiendo efectuarse tal comunicación a través de medios electrónicos.

1.5.2.6. Pagar a la vista —excepto en los casos a que se refiere el punto 1.5.2.8., segundo párrafo— los cheques librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión del cheque, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Cheques.

En el caso de cheques de pago diferido, ese plazo se computará a partir de la fecha de pago consignada en el cartular.

1.5.2.7. Adoptar los procedimientos necesarios para efectuar el pago de cheques, asumiendo las responsabilidades legales pertinentes en el caso de documentos incorrectamente abonados.

Para el caso de cheques comprendidos en la operatoria de truncamiento, observar —en ese aspecto— las pautas contenidas en los convenios formalizados entre las entidades.

1.5.2.8. Identificar a la persona que presenta el cheque en ventanilla, inclusive cuando estuviere librado al portador, cuya firma, aclaración y domicilio, y el tipo y número de documento de identidad que corresponda conforme a lo previsto en el punto 1.3.1.9., deberán consignarse al dorso del documento.

No deberán abonar en efectivo cheques —comunes o de pago diferido— extendidos al portador o a favor de persona determinada, por importes superiores a $ 50.000 o su equivalente en dólares estadounidenses. Esta restricción no se aplicará en los siguientes casos:

i) Cheques librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad girada por ellos mismos.

Versión 3a.	Comunicación “A” 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 8

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 3. Cheques.

La autorización que se otorgue permitirá:

3.3.6.1. La utilización de la tecnología para uso propio de la entidad, en forma inmediata.

3.3.6.2. La prestación de servicios a clientes, previa comunicación por escrito a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación mínima de 30 días corridos a su puesta en marcha.

3.3.7. Solicitudes.

Deberán efectuarse mediante nota dirigida a la Gerencia Principal de Reingeniería y Organización, suscripta por personal de nivel no inferior a subgerente general. En caso de no existir dicha jerarquía, la pertinente presentación estará a cargo de la autoridad superior y del funcionario administrativo de mayor categoría, respectivamente.

3.3.8. Detalle de la solicitud.

Las presentaciones que se efectúen deberán acompañar un legajo específico que contenga secuencialmente, con numeración correlativa y con la inicial en cada hoja del funcionario responsable, los elementos descriptos a continuación:

3.3.8.1. Constancia fehaciente de aprobación de la operatoria de emisión de instrumentos de pago mediante la tecnología de referencia por parte del directorio, consejo de administración o máxima autoridad, con opinión previa de las auditorías interna y externa.

3.3.8.2. Normativa y procedimientos administrativos internos que respalden la operatoria.

— Diagramas en bloque.

— Normas de procedimiento y comunicaciones internas del banco.

— Descripción de controles cruzados.

— Administración del registro de firmas digitalizadas reproducidas electrónicamente: nómina inicial de autorizados (apellido y nombre y D.N.I. o equivalente).

— Metodología de captura y almacenamiento de firmas.

— Identificación del soporte inicial de los registros de firmas.

— Metodología de actualización del registro de firmas.

3.3.8.3. Equipamiento (“hardware”), programas (“software”) y seguridad del sistema.

— Indicar si el desarrollo de la aplicación fue realizado internamente en el banco o en forma externa.

— Soporte de residencia de la aplicación (físico y lógico).

— Identificación de la organización de los archivos utilizados en esta operatoria.

—Metodología de actualización del archivo de firmas digitalizadas.

— Características de la configuración utilizada para esta aplicación: equipos de reproducción digital de imágenes (“scanners”), impresoras, dispositivos de almacenamiento, etc.

Versión 4a.	Comunicación “A” 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 3

TEXTO ORDENADO			NORMA D E ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	1.5.1.4.		“A” 2514	único			1.2.1.4.		
	1.5.1.5.		“A” 2514	único			1.2.1.5.		
	1.5.1.6.		“A”2514	único			1.2.1.6.		S/Com. “A” 3075 y “A” 3244
	1.5.1.7.		“A” 2514	único			1.2.1.7.		S/Com. “A” 3075
	1.5.1.8.		“A” 2514	único			1.1.1.3. y 1.2.1.8.	1º	
	1.5.2.		“A” 2514	único			1.2.2.		
	1.5.2.1.		“A” 2514	único			1.2.2.1.		
	1.5.2.2.		“A” 2514	único			1.2.2.2.		S/Com. “A” 3075
	1.5.2.3.	1 º	“A” 2514	único			1.2.2.3.	1º	S/Com. “A” 3075 y “A” 3323
		2º	“A” 2621				2.		
		3º	“A” 2514	único			1.2.2.3.	4º	
		4º	“A” 3075						
		5º	A 2807				6.		S/Com. “A” 3244 y “A” 3323
	1.5.2.4.		“A” 2514	único			1.2.2.4.		S/Com. “A” 3075 y “A” 3244
	1.5.2.5.		“A” 2514	único			1.2.2.5.		S/Com. “A” 3075
	1.5.2.6.		“A” 2514	único			1.2.2.6.	1º y 2º	S/Com. “A” 3244
	1.5.2.7.	1º	“A” 2514	único			1.2.2.7.	1º	S/Com. “A” 2779 y “A” 3075
		2º	“A” 2514	único			1.2.2.7.	2º	S/Com. “A” 2779
	1.5.2.8.	1º	“A” 2514	único			1.2.2.8.		S/Com. “A” 3244
		2º	“A” 2814			2.			
	1.5.2.9.	1 º	“A” 2514	único			1.2.2.9.	1º	
		2º	“A”2514	único			1.2.2.9.	3º	S/Com. “A” 3075 y “A” 3244
		3º	“A” 2514	único			1.2.2.9.	2º	
	1.5.2.10.	1º	“A” 2514	único			1.2.2.10.		S/Com. “A” 3075
		2º	“A” 2468				1.	5º	
		3º	“A” 2468				1.	6º	
	1.5.2.11.		“A” 2514	único			1.2.2.11.		S/Com. “A” 3075 y “A” 3244
	1.5.2.12.		“A” 2514	único			1.2.2.	2º, 3º y 4º	S/Com. “A” 2864, pto. 3. y “A” 3244
	1.5.2.13.		“A” 2514	único			1.2.2.14.		
	1.5.2.14.	1º y 2º	“A” 2508	único				2º	S/Com. “A” 2621, pto. 3. y “A” 3244
		3º	“A” 2508	único				3º	
	1.5.2.15.		“A” 2530						S/Com. “A” 3075 y “A” 3244
	1.5.3.		“A” 2468				1.	1º	S/Com. “A” 3075
	1.5.4.		“A” 2514	único			1.1.1.4.		S/Com. “A” 2621, “A” 3075 y “A” 3244
	1.5.5.		“A” 2514	único			1.1.1.6.	1º	S/Com. “A” 3244
	1.5.6.		“A” 3244				1.5.6.		

REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

TEXTO ORDENADO			NORMA D E ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	3.3.5.		“A” 2602	único			2.2.		
	3.3.6.		“A” 2602	único			1.		
	3.3.6.1.		“A” 2602	único			2. i)	1º	
	3.3.6.2.		“A” 2602	único			2. i)	2º	
	3.3.7		“A” 2602	único			1.1.		S/Com. “A” 3323
	3.3.8		“B” 6426					2º	S/Com. “A” 3300
	3.3.8.1.		“B” 6426	único			1.		
	3.3.8.2.		“B” 6426	único			2.		S/Com. “A” 3235
	3.3.8.3.		“B” 6426	único			3.		
	3.3.8.4.		“B” 6426	único			4.		
	3.3.8.5.		“B” 6426	único			5.		
	3.3.9.		“A” 2602	único			1.2.		
	3.3.10.		“A” 2602	único			1.3.		
4			“A” 2514	único			1.3.7.		
	4.1.		“A” 2514	único			1.3.7. y 1.3.7.1.		S/Com. “A” 3075
	4.2.		“A” 2514	único			1.3.7.1.		S/Com. “A” 3163
	4.2.1.		“A” 2514	único			1.3.7.10.	1º	
	4.2.2.		“A” 3075						
	4.2.2.1.		“A” 2514	único			1.3.7.2.		S/Com. “A” 3075
	4.2.2.2.		“A” 2514	único			1.3.7.3.		
	4.2.2.3.		“A” 3075						
	4.2.2.4.		“A” 2514	único			1.3.7.4.		S/Com. “A” 3163
	4.2.2.5.		“A” 2514	único			1.3.7.5.		S/Com. “A” 3075

REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	4.2.2.6.		“A” 2514	único			1.3.7.5.		
	4.2.3.		“A” 2514	único			1.3.7.10.	2º	
	4.3.	1º	“A” 2514	único			1.3.3.	2º	
		2º	“A” 2514	único			1.3.7.1.	in fine	
		3º	“A” 2514	único			1.3.3.	1º	
	4.4.1.	1º	“A” 2514	único			1.3.7.6.	1º	
		2º	“A” 3075						
	4.4.2.		“A” 2514	único			1.3.7.6.	2º	
	4.4.3.		“A” 2514	único			1.3.7.6.	3º	
	4.4.4.		“A” 2514	único			1.3.7.6.	4º	
	4.4.5.		“A” 2514	único			1.3.7.7.		
	4.4.6.		“A” 2514	único			1.3.7.8.		
5.			“A” 2514	único			1.3.4., 1.3.5. y 1.3.6.		
	5.1.		“A” 2514	único			1.3.4.		
	5.1.1		“A” 3244				5.1.1.		S/Com. “A” 3294
	5.1.2.		“A” 2514	único			1.3.4.1.	1º	
	5.1.3.		“A” 2514	único			1.3.4.1.	2º	S/Com. “A” 3075
	5.1.4.	1º	“A” 2514	único			1.3.4.2.		S/Com. “A” 3075
		2º	“A” 3075						
	5.1.5.		“A” 2514	único			1.3.4.3.		
	5.1.6.		“A” 2514	único			1.3.4.4.		S/Com. “A” 3075 y “A” 3244

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

1.9.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el titular haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 1.10.

1.9.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad.

Deberán detallarse las comisiones y gastos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

— Apertura de cuenta.

— Mantenimiento de cuenta.

— Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.

— Operaciones por ventanilla o con cajeros automáticos de la entidad.

— Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.

— Depósitos o extracciones en casas distintas de aquellas en las cuales están radicadas las cuentas.

— Rechazo de cheques de terceros.

Versión 2a.	Comunicación “A” 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 5

siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750.-, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

1.11. Resumen de cuenta.

Como mínimo trimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualesquiera sean sus conceptos— y los saldos registrados en el período que comprende.

En el resumen de cuenta, las entidades informarán los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos mínimos:

— Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

— Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

— Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

— Importe debitado.

— Fecha de débito.

En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

1.12. Cierre de las cuentas.

1.12.1. Por decisión del titular.

Mediante presentación en la entidad y el retiro total del saldo (capital e intereses).

Versión 2a.	Comunicación “A” 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 7

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.4.9. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750.-, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

3.4.10. Resumen de cuenta.

Como mínimo trimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualesquiera sean sus conceptos— y los saldos registrados en el período que comprende.

En el resumen de cuenta, las entidades informarán los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos mínimos:

— Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

— Identificación del cliente en la empresa o ente (razón social o código o cuenta, etc.).

— Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

— Importe debitado.

— Fecha de débito.

En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Versión 2a.	Comunicación “A” 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 13

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

3.4.11. Cierre de las cuentas.

3.4.11.1. Por decisión del titular.

Previa comunicación a la entidad depositaria, en los tiempos y formas convenidos.

3.4.11.2. Por decisión de la entidad.

Previa comunicación a los titulares por correo —mediante pieza certificada— otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes al vencimiento del citado plazo.

3.4.12. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 4.4. de la Sección 4.

3.4.13. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 4.3. de la Sección 4.

3.4.14. Constancia de entrega de información al cliente.

Las entidades deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha sido notificado de que el texto de estas normas reglamentarias y sus eventuales actualizaciones se encuentran a su disposición en la entidad, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de “Internet” en la dirección www.bcra.gov.ar., aspecto que se consignará además en los resúmenes de cuenta a que se refiere el punto 3.4.10.

Versión 2a.	Comunicación “A” 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 14

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.1.6. Otros.

Según lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

4.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

4.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

4.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

4.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionarán el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando no sea posible la obtención de alguna de las identificaciones previstas, por tratarse de depositantes extranjeros no residentes en el país o que no cuenten con documentos admitidos por la citada Administración, deberá dejarse constancia del motivo de su falta de inscripción.”

4.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

4.3.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

Asimismo, corresponderá colocar —en forma visible en los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos— carteles con las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema.

4.3.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

4.3.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

Versión 2a.	Comunicación “A” 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.1.		“A” 1199		I	I	2.		
			“A” 1820	I			2.1.		S/Com. “A” 1823 - pto. 2º S/Com. “A” 2192 - pto 1. S/Com. “A” 2241 - Cap. I - Sección 1.
	1.1.2.		“A” 1199		I		2.		
			“A” 1823				2.1.		
	1.1.3.		“A” 1199		I		2.		
			“A” 1823				2.1.		
	1.1.4.		“A” 1199		I		2.		
			“A” 1823				2.1.		
	1.2.		“A” 1653		I		2.1.3.1.		S/Com. “A” 2061 - pto. 3.
			“A” 1820	I			2.2.		y “A” 3247 - pto.1.
	1.3.		“A” 3042			1.	1.3.1.		s/Com. “A” 3247 – pto. 1.
	1.4.	1 º	“A” 1199		I		5.7.		
		2º	“A” 1199		I		5.7.		
		3º	“A” 2814			1.	1.1.1.1.		
		4º	“A” 2814			1.	1.1.1.2.		
	1.5.1.		“A” 1199		I		2.		
	1.5.2.		“A” 1820	I			2.3.		
	1.5.3.		“A” 1820	I			2.3.		
	1.6.		“A” 3042						S/Com. “A” 3247 - pto.1.
1.	1.7.1.	1º	“A” 1653		I		2.1.3.2.3.	1º	
			“A” 1820	I			2.5.	2º	
		2º	“A” 3042						
	1.7.2.	1º	“A” 1653		I		2.1.3.2.3.	2º	
		2º	“A” 1653		I		2.1.3.2.3.	2º	
		3º	“A” 3042						
	1.7.3.	1º	“A” 1653		I		2.1.3.3.		S/Com. “A” 2061 - pto. 3.
		2º	“A” 3042						
		3º	“A” 3042						
	1.7.4.		“A” 1653		I		2.1.3.2.2.		
	1.7.5.		“A” 3042						
	1.8.1.	1º	“A” 1653		I		2.1.1.1.		
			“A” 1820	I			2.4.		
		2º	“A” 1653		I		2.1.1.1.		
			“A” 1820	I			2.4.		
		3º	“A” 3042						
	1.8.2.		“A” 2468				1.	2º	
	1.9.		“A” 2468				1	1º	
	1.9.1.		“A” 1653		I		2.1.3.2.2. 3.3.		
	1.9.2.	1º	“A” 2508	Unico				1º	S/Com. “A” 3323
		2º	“A” 2621				1.	1º	
		3º	“A” 2508	Unico				5º	
		4º	“A” 3042						
	1.9.3.		“A” 2468				1.	1º	
	1.9.4.	1º	“A” 2468				1.	4º	
		2º	“A” 2468				1.	5º	
		3º	“A” 2468				1.	6º	
	1.10.	1º	“A” 2621				3.		
		2º	“A” 2508	Unico				3º	
	1.11.	1º	“A” 3042						
		2º	“A” 2621				2.		
		3º	“A” 3042						S/Com. “A” 3323
		4º	“A” 3042						
	1.12.1.		“A” 3042						
	1.12.2.1		“A” 1199		I		5.2.2.	1º y 2º	
			“A” 1653		I		2.1.3.4.		
	1.12.2.2		“A” 1199		I		5.2.2.	3º	
	1.13.		“A” 1199		I		6.3.		S/Com. “A” 2807-Dto. 6
			“A” 1820	I			2.6.		
	1.14.		“A” 2530						
	1.15.		“A” 1653		I		2.1.3.5.		
2.	2.1.		“A” 2590		I		4.4.1.		
		1º	“A” 2590		I		4.4.2.		
	2.2.	2º	“A” 2956						
	2.3		“A” 2590		I		4.4.3.		
	2.4.		“A” 2590		I		4.4.4.		
	2.5.		“A” 2590		I		4.4.5.		
	2.6.		“A” 2590		I		4.4.6.		
	2.7.		“A” 2590		I		4.4.7.		
	2.8.		“A” 2590		I		4.4.8.		
			“A” 2590		I		4.4.9.		
	2.9.		“A” 2956						
	2.10.		“A” 2590		I		4.4.10.		
	2.11.		“A” 2590		I		4.4.11.		
		1º	“A” 2590		I		4.4.12.		
	2.12.	2º	“A” 2590		I				
		3º	“A” 2956					2º	
3.	3.1.1		“A” 1199		I.		4.2.1.		
			“B” 6360						
	3.1.2	1º	“A” 1199		I		4.2.2.		S/Com. “A” 3042
		2º	“A” 3042						
	3.1.3.		“A” 1199		I		4.2.		
	3.1.4.		“A” 1199		I		4.2.3.		S/Com. “A” 1877, pto. 3º
	3.1.5.1.		“A” 1199		I		4.2.4.1.		
	3.1.5.2.		“A” 1199		I		4.2.4.2.		
	3.1.5.3.		“A” 1199		I		4.2.4.3.		
	3.1.5.4.		“A” 1199		I		4.2.4.3.3.		
	3.1.6.1.		“A” 1199		I		4.2.5.1.		
	3.1.6.2.		“A” 1199		I		4.2.5.2.		
	3.1.6.3.		“A” 1199		I		4.2.5.3.		
	3.1.6.4.		“A” 1199		I		4.2.5.4.		
	3.1.7.1.		“A” 1199		I		4.2.6.1.		
	3.1.7.2.		“A” 1199		I		4.2.6.2.		
	3.1.7.3.		“A” 1199		I		4.2.6.3.		
	3.1.7.4.		“A” 1199		I		4.2.6.4.		
	3.1.7.5.		‘’A” 1199		I		4.2.6.5.		
	3.1.8.1.		“A” 1199		I		4.2.7.1.		
	3.1.8.2.		“A” 1199		I		4.2.7.2.		
	3.1.9.1.		“A” 1199		I		4.2.8.1.		
	3.1.9.2.		“A” 1199		I		4.2.8.2.		
	3.1.9.3.		“A” 1199		I		4.2.8.3.		
	3.1.9.4.		“A” 3042						
	3.1.10.		‘’A” 1199		I		4.2.9.		
	3.2.1.		“A” 1247				4.3.1.		
	3.2.2.		“A” 1247				4.3.2.		
	3.2.3.		“A” 1247				4.3.3.		
	3.2.4.1.		“A” 1247				4.3.4.1.		S/Com. “A” 3042
	3.2.4.2.		“A” 1247				4.3.4.2.		
	3.2.5.		“A” 1247				4.3.5.		
	3.2.6.		“A” 1247				4.3.6.		
	3.2.7.		“A” 1247				4.3.7.		
	3.2.8.		“A” 1247				4.3.8.		
	3.3.		“A” 1199		I		4.1.		
	3.4.		“A” 3250				1.		
	3.4.1.		“A” 3250				1.		
	3.4.2.		“A” 3250				1.		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
3.	3.4.3.		"A" 3250				1.		
	3.4.4.		"A" 3250				1.		
	3.4.5.		"A" 3250				1.		
	3.4.6.		"A" 3250				1.		
	3.4.7.		"A" 3250				1.		
	3.4.8.		"A" 3250				1.		
	3.4.9.		"A" 3250				1.		
	3.4.10.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 3323
	3.4.11.		"A" 3250				1.		
	3.4.12.		"A" 3250				1.		
	3.4.13.		"A" 3250				1.		
	3.4.14.		"A" 3250				1.		
4.	4.1.		"A" 3042						
	4.1.1.		"A" 2885			1.			
	4.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	4.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	4.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	4.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	4.1.6.		"A" 3042						
	4.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922 y "A" 3323

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.5.3. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

1.5.4. Lugar y fecha de emisión.

1.5.5. Nombre, apellido, domicilio, documento de identidad, número de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares del depósito, de sus representantes legales y de las personas a cuya orden quedará la operación, así como la razón social y número de inscripción en la Inspección General de Justicia u otros organismos correspondientes, en el caso de las personas jurídicas. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Cuando al momento de la emisión del certificado no se contara con la "Clave de Identificación", si correspondiere ella, se dejará constancia en el certificado mediante la expresión "CDI en trámite". Cuando la entidad financiera obtenga el dato, a través del procedimiento implementado por la AFIP, lo incorporará a sus registros.

1.5.6. Denominación y serie de los títulos valores depositados, de corresponder.

1.5.7. Importe depositado o valor nominal total de los títulos depositados, según corresponda.

1.5.8. Plazo de la operación.

1.5.9. Tasas de interés nominal y efectiva anuales y período de liquidación de los intereses.

1.5.10. Fecha de vencimiento.

1.5.11. Lugar de pago.

1.5.12. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

1.5.13. Leyenda respecto de los alcances del régimen de Garantía que deberá constar en forma visible e impresa —al frente o al dorso— en los términos que corresponda según lo previsto en el punto 3.5. de la Sección 3.

1 .6. Modalidades operativas.

1.6.1. Emisión de certificados de imposiciones.

Las imposiciones se instrumentarán mediante certificados nominativos transferibles o intransferibles emitidos por las entidades financieras depositarias.

1.6.1.1. Características de los certificados.

Cada entidad adoptará los recaudos de seguridad que estime necesarios para prevenir adulteraciones y todo tipo de alteración en su texto.

1.6.1.2. Entrega.

En el momento de la imposición, se entregará al titular o a su representante el certificado definitivo, intervenido por la entidad con sello y firma, salvo que

Versión 2a.	Comunicación "A" 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 2

1.6.2.2. Como mínimo mensualmente, la entidad deberá proveer al depositante un estado con el movimiento operado en la cuenta (resumen), dejando constancia de los datos referidos a los depósitos que en ella se hubiesen registrado; número de la operación o certificado, si lo hubiere; fecha de imposición; plazo; tasas de interés nominal y efectiva anuales; fecha de vencimiento; moneda; impuestos; datos para determinar la retribución en los depósitos con cláusulas de interés variable, etc.

Además, en el lugar que determine la entidad se insertará el nombre, apellido e identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de cada uno de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.1.7. Constitución.

1.7. Constitución.

Las operaciones deberán ser efectuadas por el titular o sus representantes en los lugares habilitados al efecto.

1.7.1. En forma personal.

La entidad proporcionará el certificado o la correspondiente constancia debidamente intervenida por el cajero receptor de los fondos, según la opción a la que corresponda la operación.

1.7.2. Por otros medios.

1.7.2.1. Cajeros automáticos.

Se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación.

Cuando sea posible emplear esta modalidad, corresponderá poner en conocimiento de los clientes las recomendaciones y recaudos a adoptar respecto de su uso contenidas en el punto 3.4. de la Sección 3.

1.7.2.2. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de "internet", y otros medios alternativos similares.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen periódico (punto 1.6.2.2.).

Las entidades deberán tener implementado mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.8. Monedas y títulos admitidos.

1.8.1. Pesos

Versión 2a.	Comunicación "A" 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 4

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

3.1.6. Otros.

Según lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

3.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta u operación, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

3.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

3.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

3.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionarán el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando no sea posible la obtención de alguna de las identificaciones previstas, por tratarse de depositantes extranjeros no residentes en el país o que no cuenten con documentos admitidos por la citada Administración, deberá dejarse constancia del motivo de su falta de inscripción.

3.3. Inversores calificados.

3.3.1. Los gobiernos Nacional, provinciales y municipales, administración central, ministerios, secretarías, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas, empresas y sociedades del Estado y otras personas jurídicas de derecho público.

3.3.2. Los fondos comunes de inversión.

3.3.3. Los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las administradoras regulados por la Ley 24.241.

3.3.4. Las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones y asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a $ 100.000, en el conjunto de esas formas de inversión.

3.3.5. Las personas físicas con domicilio real en el país, que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a $ 100.000, en el conjunto de esas formas de inversión.

3.3.6. Las personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.

Versión 2a.	Comunicación "A" 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
1.	1.1.		"A" 3043						
	1.2.		"A" 3043						
	1.3.		"A" 3043						
	1.4		"A" 1199		I		5.7.		
	1.5.1.		"A" 1653		I		3.4.5.	1º	
	1.5.2.		"A" 1465	I			2.1.3.1.		
			"A" 1653		I		3.4.4.1.		
			"A" 1820	I			3.5.		
	1.5.3.		"A" 1465	I			2.1.3.2.		
			"A" 1653		I		3.4.4.2.		
	1.5.4.		"A" 1465	I			2.1.3.3.		
			"A" 1653		I		3.4.4.3.		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
	1.5.		“A” 1465	I			2.1.3.4.		
							2.1.3.5.		S/Com. “A”3043 y
			“A” 1653		I		3.4.4.4.		3323
							3.4.4.5.		
	1.5.6.		“A” 1465	I			2.1.3.6.		
	1.5.7.		“A” 1465	I			2.1.3.7.		
			“A” 1653		I		3.4.4.6.		
	1.5.8		“A” 3043						
	1.5.9.		“A” 1465	I			2.1.3.8.		
			“A” 1653		I		3.4.4.7.		
	1.5.10.		“A” 1465	I			2.1.3.9.		
			“A” 1653		I		3.4.4.9.		
	1.5.11.		“A” 1465	I			2.1.3.10.		
			“A” 1653		I		3.4.4.10.		
	1.5.12.		“A” 1465	I			2.1.3.12.		
			“A” 1653		I		3.4.4.11.		
	1.5.13.		“A” 1465	I			2.1.3.11.		
	1.6.1.		“A” 1465 “A” 1653	I	 I		2.1.3. 3.1. 3.3.	1º	
	1.6.1.1.		“A” 1653 “A” 1913		I		3.4.4. 1.	1º	
	1.6.1.2.		“A” 1653		I		3.4.1. 3.4.2.		
	1.6.1.3.		“A” 1653		I		3.4.5. 3.4.6.	2º	
	1.6.1.4.		“A” 1653		I		3.4.5.	3º	
	1.6.1.5.		“A” 1653		I		3.4.7.		
	1.6.1.6.		“A” 1653		I		3.4.8.		
	1.6.1.7.		“A” 3043		I				
	1.6.2.1.		“A” 1913				2.	1º	
	1.6.2.2.	1º	“A” 1913					2º	
		2º a 4º	“A” 3323						
	2.4.2.2.		“A” 2482				1.C)2.	2º	
	2.4.3.		“A” 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		“A” 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		“A” 2482				1.D)1.		S/Com. “A” 3043
	2.5.2.1.		“A” 2482				1.D)4.2.		S/Com. “A” 2617
	2.5.2.2.		“A” 2482				1.D)4.1.		
	2.5.3.		“A” 2482				1.D)5.		S/ Com. “A” 2617
	2.5.4.		“A” 2617				2.		
	2.5.5.1.		“A” 2617	único			1.		S/Com. “A” 3043 y “A” 3185
	2.5.5.2.		“A” 2617	único			2.		
	2.5.5.3.		“A”2617	único			3.		S/Com. “A” 3090 y “A” 3185
	2.5.5.4.		“A” 2617	único			4.		
	2.5.5.5.		“A” 2617	único			5.		S/Com. “A” 2961 - Anexo
	2.5.5.6.		“A” 2617	único			6.		S/Com. “A” 2961 - Anexo
3.	3.1.		“A” 3043						
	3.1.1.		“A” 2885			1.			
	3.1.2.		“A” 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		“A” 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		“A” 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		“A” 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	3.1.6.		“A” 3043						
	3.2.	1º	“A” 1891						S/Com. “A” 1922
		2º y 3º	“A” 3323						
	3.3.1.		“A” 2252				1.1.		
	3.3.2.		“A” 2252				1.2.		
	3.3.3.		“A” 2252				1.3.		
	3.3.4.		“A” 2252				1.4.		S/Com. “A” 2482 - pto. 3. y “A” 3043
	3.3.5.		“A” 2252				1.5.		S/Com. “A” 2482 - pto. 3. y “A” 3043
	3.3.6.		“A” 2252				1.6.		
	3.4.1.	1º	“A” 2530					1º	
		2º	“A” 2530					3º y 4º	
		3º	“A” 2530					5º	
	3.4.2.		“A” 2530					2º	
	3.5.1.		“A” 1199 “A” 1820	 I	I		6.3. 2.6.		S/Com. “A” 2807, pto. 6 - 1º y 2º párr. y Com. “A” 3270.
	3.5.2.		“A” 2807				6.	3º	
	3.5.3.1.		“A” 2807				6.	5º	
	3.5.3.2.		“A” 2807				6.	4º	
	3.6.1.		“A” 1199		I		5.3.1.		
	3.6.2.		“A” 1199		I		5.3.2.		
	3.6.3.		“A” 1199		I		5.3.3.		

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSION. — Ultima comunicación incorporada: “A” 3323 (22.08.01)

— Indice —

Versión 3a.	Comunicación “A” 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 1

B.C.R.A.	OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSION
	Sección 4. Identificación y Situación fiscal.

4.1. Identificación.

En oportunidad de efectuar la primera operación, las personas físicas titulares o a cuya orden se registre una operación, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos que se indican a continuación:

4.1.1. Argentinos.

4.1.1.1. Documento Nacional de Identidad.

4.1.1.2. Libreta de Enrolamiento.

4.1.1.3. Libreta Cívica.

4.1.2. Extranjeros radicados a partir del 1.1.1970.

4.1.2.1. Documento Nacional de Identidad -Extranjeros.

4.1.3. Extranjeros ingresados al país con carácter permanente o temporario, con plazo de permanencia mayor de tres meses y aún no radicados.

4.1.3.1. Pasaporte de países limítrofes.

4.1.3.2. Cédula de identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

4.1.4. Extranjeros con menos de tres meses de permanencia en el país.

4.1.4.1. Permiso de ingreso a la República, otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones o por funcionario consular argentino.

4.1.4.2. Pasaporte visado por autoridad consular argentina, salvo que convenios suscriptos por la República lo eximan de ello.

4.1.4.3. Tarjeta individual, expedida por la Dirección Nacional de Migraciones.

4.1.4.4. Cédula de identidad o cualquier otro documento identificatorio otorgado por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

4.1.5. Extranjeros que sean funcionarios internacionales y representantes y funcionarios diplomáticos.

4.1.5.1. Documentos de identificación correspondientes otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

4.1.6. Otros.

Según lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

Versión 1a.	Comunicación “A” 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 1

4.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta u operación, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

4.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

4.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

4.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades financieras que intervengan en la operación gestionarán el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando no sea posible la obtención de alguna de las identificaciones previstas, por tratarse de depositantes extranjeros no residentes en el país, o que no cuenten con documentos admitidos por la citada Administración, deberá dejarse constancia del motivo de su falta de inscripción.

Versión 1a.	Comunicación “A” 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSION

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					
Secc.	Punto	Pár.	Comunic.	Anexo	Sec.	Punto	Pár.	OBSERVACIONES
1.	1.1.	1º	"B" 5484				1º y 2º	S/Com. "A" 2953 - punto 2, párr.1º
		2º	"B" 5484				2º	S/Com. "A" 2953 - punto 2, párr. 2º
	1.2.		"A" 2953			2.	3º	
2.	2.1.		"A" 3027					
	2.1.1.		"A" 2953			1.	1º	S/Com. "A" 2996, Anexo - pto.1.- párr. 1º
	2.1.2.		"A" 2953			1.	1º	S/Com. "A" 2996, Anexo - pto.1.- párr. 2º
	2.1.2.1.		"A" 2953			1.	1º	S/Com. "A" 2996, Anexo - pto.1.- inc. a)
	2.1.2.2.		"A" 2996	único		1.	2º b)	
	2.2.		"A" 2996	único		2.		
	2.2.1.		"A" 2953			1.	2º	S/Com. "A" 2996, Anexo - pto. 2.- párr.1º
	2.2.2.		"A" 2996	único		2.	2º	
	2.3.	1 º	"B" 6566			1.		S/Com. "A" 2996, Anexo - pto. 3.
		2º	"B" 6609					
3.	3.1.		"A" 3027					
	3.1.1.		"A" 2996	único		4.1.	1º	
	3.1.2.		"A" 2996	único		4.1.	2º	S/Com. "A" 3027
	3.2.		"A" 2996	único		4.2.		S/Com. "A" 3027
	3.2.1.	1º	"A" 2953			1.	3º	S/Com. "A" 2996, pto. 4.2., párr.1º
		2º	"A" 2996	único		4.2.	3º	
	3.2.2.		"A"2953			1.	4º	S/Com. "A" 2996, pto. 4.2., párr. 2º
4.	4.1.		"A" 3323					
	4.2.		"A" 3323					

e. 11/9 Nº 362.126 v. 11/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3324. 23.08.01. Ref.: Circular CONAU 1-379. RUNOR 1-463. Requisitos mínimos de liquidez y Efectivo mínimo. Posición bimestral julio-agosto/01 y modificaciones al régimen informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las instrucciones para la integración de la posición bimestral julio-agosto/01 de Requisitos mínimos de liquidez y Efectivo mínimo y las modificaciones introducidas a los respectivos regímenes informativos, como consecuencia de la emisión de las Comunicaciones "A" 3301, 3302, 3304, 3305 y 3311.

Para ambas regulaciones, la información referida al promedio mensual de saldos diarios de las partidas sujetas a exigencia de julio/01 se presentará el 31.08.01, incluyendo los datos de los requisitos mínimos diarios cuya integración corresponde a la posición bimestral y en los casos que corresponda, el importe del código 8010 —Depósitos del sector financiero local—.

Se aclara que dichas partidas de julio/01 deben incluir el total de los depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia. Tanto a éstos como a los demás depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, para la determinación de la exigencia correspondiente a la posición bimestral, se les aplicará por única vez, la estructura de plazos residuales determinada sobre el total de depósitos a plazo fijo en pesos y moneda extranjera de la posición de junio/01.

La presentación de los datos referidos a la posición bimestral se efectuará el 20.09.01.

Asimismo, se adjuntan las modificaciones al Régimen informativo sobre Requisitos mínimos de liquidez y Efectivo mínimo (R.I. - RML y EM) donde se contemplan los siguientes aspectos:

— Adecuación de la Sección 5 - Disposiciones transitorias, a fin de incluir las instrucciones para la integración de los Requisitos mínimos de liquidez con los saldos de la cuenta corriente en pesos abierta en el BCRA.

Adecuación del régimen de acuerdo con las disposiciones de las Comunicaciones "A" 3304 (integración de RML y EM con las cuentas especiales de garantías en dólares estadounidenses) y 3305 (encajes diferenciales para los depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia y los saldos inmovilizados atribuibles).

— Incorporación de las disposiciones de la Comunicación "A" 3311, referidas a la inclusión con carácter permanente —como concepto de integración de las exigencias de efectivo mínimo— del efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales.

Altas y modificaciones al Plan y Manual de Cuentas para reflejar conceptos introducidos por las comunicaciones citadas.

Adicionalmente, se adecuan las instrucciones operativas de ambos regímenes, que contemplan los ajustes mencionados.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 24.08.01.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 11/9 Nº 362.125 v. 11/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3325. 23/08/01. Ref.: Circular OPRAC 1-504. LISOL 1-353. Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones y Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires. Tratamiento normativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que la tenencia de las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires denominadas "Patacón", emitidas de acuerdo con la Ley Provincial 12.727, estará excluida de las disposiciones sobre limitaciones en materia de financiamiento al sector público no financiero.

2. Disponer que la tenencia de las letras a que se refiere el punto 1. de la presente comunicación no podrá exceder el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable dentro del margen establecido para las operaciones con la clientela (punto 3.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140).

3. Establecer que las entidades financieras podrán recibir "patacones" —en las proporciones y condiciones que determinen— en pago de préstamos personales, hipotecarios para vivienda y prendarios (por la adquisición de automóviles) otorgados —por lo que no alcanzará al saldo adeudado por tarjetas de crédito—, siempre que se verifique que el titular de la obligación sea un agente activo o pasivo comprendido en el artículo 9º de la Ley Provincial 12.727 y se trate de un tenedor original de esos títulos, sin que por ese motivo deba afectarse la calificación crediticia asignada.

4. Recordar a las entidades financieras que, salvo en los casos previstos en el punto 3. precedente, solamente podrán recibir los títulos ("patacones" y bonos) emitidos por la Provincia de Buenos Aires según su Ley 12.727 por cuenta y orden de terceros en cuentas de custodia a la vista, por lo que no integrarán el activo ni el pasivo del estado de situación patrimonial de las entidades."

Al hacerles llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DEL TRATAMIENTO NORMATIVO PARA LAS LETRAS DE TESORERIA PARA CANCELACION DE OBLIGACIONES Y BONOS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	Anexo a la Com. "A" 3325

1. Mediante la Ley 12.727 de la Provincia de Buenos Aires, se aprobó la emisión de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones denominadas "Patacón" —en pesos y con vencimiento al 25 de julio de 2002— para el pago parcial de haberes y otras retribuciones a funcionarios, empleados, agentes públicos y becarios de los tres poderes del Estado Provincial. También abarca a los beneficiarios del Instituto de Previsión Social y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia, así como personal que presta servicios en entidades autárquicas, organismos descentralizados, autónomos, de previsión y asistencia social, y escuelas privadas subvencionadas por la provincia.

Además, se contempla la emisión de "Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires", con vencimiento al 25.7.04 y pago semestral de renta equivalente al 6%, en dólares estadounidenses, que la Tesorería y otros organismos provinciales utilizarán para el pago de deudas no financieras (por ejemplo, proveedores).

Los tenedores de patacones y bonos podrán aplicarlos, a su valor nominal, al pago de obligaciones con la provincia, incluyendo impuestos, tasas y contribuciones y sus respectivos accesorios.

2. Al respecto, el Ministerio de Economía de esa jurisdicción provincial solicita se acuerde una excepción a la limitación de otorgamiento de asistencia financiera al sector público no financiero, a fin de que las entidades financieras puedan mantener esos títulos en cartera.

3. Atento el destino que se dará a la emisión de los "patacones", según surge de la disposición legal citada, se estima conveniente otorgar la excepción que se requiere, considerando que no se encuentran dadas las condiciones para disponer similar medida respecto de los bonos de cancelación.

Se tiene en cuenta además que, según surge de convenios entre las autoridades nacionales y de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra previsto que, al menos en forma parcial, la emisión de "patacones" se canjeará por "Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)" que emitirá el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial según lo establecido en el Decreto 1004/01 del Poder Ejecutivo Nacional, con otros alcances en cuanto a monto total, garantías y a su aplicación, por lo que esta medida tiende a facilitar la transición hacia esa modalidad.

Por otra parte, sin perjuicio del cómputo de las tenencias junto con otras financiaciones dentro de los límites previstos en las normas de fraccionamiento del riesgo crediticio, resulta razonable fijar un tope de 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de las entidades respecto de la cuantía de la cartera de los patacones, que funcionará como un sublímite dentro de los márgenes establecidos para la asistencia al gobierno provincial como cliente individual (25% de la RPC), teniendo en cuenta que el propósito de la emisión de esos valores no es el de su colocación en el sistema financiero sino el de permitir su circulación entre el público y que la eventual tenencia tendría el carácter de transitorio por la posibilidad de aplicarla al pago de tributos.

A fin de contemplar la situación particular de los agentes activos y pasivos de la administración pública provincial que, por causas ajenas a su voluntad, puedan verse imposibilitados de afrontar regularmente el pago de sus obligaciones con entidades financieras por no contar con suficiente moneda legal para cancelarlas, ante la recepción obligada de patacones, se especifica que las entidades podrán aceptarlos en pago —en las proporciones y condiciones que determinen— de créditos personales (limitado exclusivamente a préstamos para consumo, hipotecarios y prendarios sobre automóviles, por lo que no comprenderá el saldo de tarjetas de crédito), sin que por ese motivo se afecte su calificación crediticia.

Finalmente, cabe recordar que no existen impedimentos normativos para que las entidades reciban los títulos por cuenta y orden de terceros, como serían los casos de las percepciones para aplicar al pago de impuestos y/o servicios o para ponerlos a disposición de terceros (para el pago de sueldos). En esas situaciones no integrarán el activo ni el pasivo en el estado de situación patrimonial de las entidades que tampoco los podrán recibir como depósitos a plazo fijo de títulos dado que no reúnen los requisitos para ello.

e. 11/9 Nº 362.124 v. 11/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3326. 24/08/01. Ref.: Circular LISOL 1-354. Efectivo mínimo y Requisitos mínimos de liquidez. Cargos por incumplimientos. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir de la posición julio/agosto de 2001, el primer párrafo del punto 3.1.1. y el punto 3.1.3. de la Sección 3. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" por lo siguiente:

"Las deficiencias de integración de los requisitos mínimos de liquidez y las deficiencias de integración mínima diaria, estarán sujetas a un cargo equivalente a la mayor tasa de interés que el Banco Central de la República Argentina establezca para las operaciones de pase activo en pesos del período en cuestión incrementada en un 20%, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2."

"3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1."

2. Reemplazar, con vigencia a partir de la posición julio/agosto de 2001, el primer párrafo del punto 3.1.1. y el punto 3.1.3. de la Sección 3. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por lo siguiente:

"Las deficiencias de integración del efectivo mínimo estarán sujetas a un cargo equivalente a la mayor tasa de interés que el Banco Central de la República Argentina establezca para las operaciones de pase activo en pesos del período en cuestión incrementada en un 20%, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2."

"3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" y "Efectivo mínimo".

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE EFECTIVO MINIMO Y REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ. CARGOS POR INCUMPLIMIENTOS. MODIFICACION	Anexo a la Com. "A" 3326

1. Sobre la base de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Entidades Financieras, el Banco Central ha dispuesto que las deficiencias en la integración de las exigencias de efectivo mínimo y de requisitos mínimos de liquidez se encuentran sujetas a un cargo equivalente a la tasa de interés fijada para el redescuento por iliquidez transitoria sobre cartera de créditos otorgados a clientes del sector privado no financiero, clasificados "en situación normal" o "de cumplimiento normal".

Recientemente, por la Comunicación "B" 6931 se dispuso que la tasa que se aplicará a las operaciones de redescuentos y adelantos por iliquidez sea la que surja de considerar el promedio simple de las tasas para operaciones de pases activos del B.C.R.A. para acreditaciones en pesos establecida para los cinco días hábiles anteriores al de su aplicación.

2. Dado que el procedimiento expuesto precedentemente no se adecua a la naturaleza de las deficiencias, se estima necesario reformular el régimen establecido para determinar el cargo aplicable.

Para ello, resulta pertinente utilizar como parámetro la mayor tasa de interés que el Banco Central haya establecido para las operaciones de pases activos con títulos públicos en el período en que se registren los defectos, por considerar que dicho nivel resulta representativo a estos efectos, incrementada en un margen de 20% de modo que refleje adecuadamente la característica de sustituir financiaciones que las entidades deberían tomar para no incurrir en deficiencias.

Por otra parte, se actualiza la tasa de interés a emplear para el caso que los cargos no sean ingresados en tiempo y forma, en reemplazo del actual adicional de 5 puntos porcentuales sobre la tasa única, fijando dicho incremento en el 50% de la tasa aplicable a las deficiencias de integración, de forma que este interés compensatorio guarde relación con la tasa de cargo por los defectos.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

3.1.1. Las deficiencias de integración de los requisitos mínimos de liquidez y las deficiencias de integración mínima diaria, estarán sujetas a un cargo equivalente a la mayor tasa de interés que el Banco Central de la República Argentina establezca para las operaciones de pase activo en pesos del período en cuestión incrementada en un 20%, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2.

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en el requerimiento diario en un mismo mes, se determinará el cargo por la mayor de ambas.

A estos fines, para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.

ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.

3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

c = D * TNA /36500

donde

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3326	Vigencia: 24.08.01	Página 1

REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
2.	2.1.4.		"A" 2422	único	3.1.10.		Según Com. "A" 2648, "A" 3231, 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.5.		"A" 2422	único	3.1.3.		Según Com. "A" 2663, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.6.		"A" 2422	único	3.1.8.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.7.		"A" 2422	único	3.1.11.		Según Com. "A" 2648, 2705, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.8.		"A" 2422	único	3.1.9.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.9.		"A" 2422	único	3.1.5.		Según Com. "A" 2663, 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.10.		"A" 2422	único	3.1.7.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3274.
2.	2.1.11.		"A" 3274				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.12.		"A" 3274				
2.	2.2.		"A" 2422	único	3.	1º y 2º	Según Com. "A" 2663, 2833, 2915, 3195, 3246, 3274 y 3302.
2.	2.3.		"A" 2422	único	3.2.		Según Com. "A" 2705, 2817 y 3274
3.	3.1.1.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, modificado por las Com. "A" 2833, 2915 y 3326.
3.	3.1.2.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490
3.	3.1.3.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, 3100 y 3326.
3.	3.1.4.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 y "A" 3274.
			"B" 5159				
3.	3.2.1.		"A" 3274				
3.	3.2.2.		"A" 2895				Según Com. "A" 2991 y "A" 3274.
3.	3.3.		"A" 2833		2.		Según Com. "A" 2895 y "A" 3274.
3.	3.3.2.		"A" 2833				Según "A" 3274.
4.	4 1						Explicita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705, 2694 y "A" 3274.
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		Según Com. "A" 3274.
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
6.	6.4.		"A" 3132	único			
6.	6.5.		"A" 3290				
7.	7.1.		"A" 3251				Según Com. "A" 3274.

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo estarán sujetas a un cargo equivalente a la mayor tasa de interés que el Banco Central de la República Argentina establezca para las operaciones de pase activo en pesos del período en cuestión incrementada en un 20%, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2.

El cargo se aplicará sobre el total que arroje la suma de las deficiencias por moneda, calculadas al tipo de cambio que establezca el Banco Central.

A estos efectos, para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.

ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.

3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

c = D * TNA / 36500

donde

c: importe del cargo.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

i = [(1 + TEA) ** n/365 -1] * 100

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3326	Vigencia: 24.08.01	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.1.		
	1.1.2.		“A” 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		“A” 3274	II	1.	1.1.3.		
	1.2.		“A” 3274	II	1.	1.2.		Según Com. “A” 3304.
	1.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A” 3274	II	1.	1.3.1.		
	1.3.2.		“A” 3274	II	1.	1.3.2.		
	1.3.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.3.		
	1.3.4.		“A” 3274	II	1.	1.3.4.		
	1.3.5.		“A” 3274	II	1.	1.3.5.		
	1.3.6.		“A” 3274	II	1.	1.3.6.		
	1.3.7.		“A” 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		“A” 3274	II	1.	1.3.8.		
	1.4.		“A” 3274	II	1.	1.4.		
	1.5.		“A” 3274	II	1.	1.5.		
	1.6.		“A” 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		“A” 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.6.2.		“A” 3274	II	1.	1.6.2.		
2.	2.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.1.		
	2.1.2.		“A” 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.3.		“A” 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.4.		“A” 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		“A” 3274	II	2.	2.1.5.		
	2.2.		“A” 3274	II	2.	2.2.		
	2.3.		“A” 3274	II	2.	2.3.		
3.	3.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. “A” 3326.
	3.1.2.		“A” 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		“A” 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. “A” 3326.
	3.1.4.		“A” 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		“A” 3274	II	3.	3.2.1.		
	3.2.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.2.		
	3.3.		“A” 3274	II	3.	3.3.		
	3.3.1.		“A” 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		“A” 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		“A” 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		“A” 3274	II	5.	5.1.		
6.	6.1.		“A” 3274	II	6.	6.1.		

e. 11/9 Nº 362.123 v. 11/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3327. 28/08/01. Ref.: Circular REMON 1–748 OPRAC 1-505. Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa. Préstamo BID Nº 1192/OC - AR. Modificaciones transitorias al Régimen difundido por las Comunicaciones “A” 3138 y complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha acordado con la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa —en su carácter de Organismo Ejecutor— modificar transitoriamente algunas de las disposiciones que rigen en la materia, conforme se indica seguidamente:

1. COMUNICACION “A” 3138:

1.1. Sustituir para las tres próximas licitaciones, los siguientes puntos:

Punto 2.2.2.1., inciso d):

El compromiso que las operaciones de crédito liquidadas con recursos propios no sean inferiores al 100% de las operaciones liquidadas con recursos del Préstamo, al concluir el plazo de un año de la acreditación de los fondos asignados, observando para ello lo dispuesto en el punto 1.1.4.1.

Punto 2.2.6., inciso d):

Las entidades elegibles según el mecanismo del punto 2.1. calificadas en la categoría “BBB” deberán efectuar el traspaso físico de las garantías al BCRA, con excepción de aquellas que acrediten una calificación no inferior o igual a la antes citada en el lapso de un año anterior a la fecha de la licitación, para las que será de aplicación el régimen de tenencia correspondiente a las IFIs calificadas en la categoría “A”.

Punto 2.2.7., inciso 9:

Comprometerse a que el monto del saldo deudor de cada subprestatario individual no exceda el equivalente de U$S 50.000.

2. COMUNICACION “B” 6748:

Punto 1.1.:

1.1. Sustituir para las tres próximas licitaciones, los siguientes puntos:

Componente de crédito. Cómputo de la integración de la contrapartida local.

La contrapartida local podrá consistir en operaciones de crédito comprendidas en el Programa, que guarden independencia de las acordadas con recursos del Préstamo (de origen BID).

Las operaciones de créditos liquidadas con recursos propios no deberán ser inferiores al 100% de las operaciones liquidadas con recursos del Préstamo al concluir el plazo de un año de la primera acreditación en las cuentas especiales de los fondos asignados en cada licitación (correspondiente a cada entidad financiera participante).

Atento a lo determinado en el segundo párrafo del punto 1.1.4.1. de la Comunicación “A” 3138, el aporte de los subsprestatarios a sus respectivos proyectos podrá determinar una reducción en el monto a cargo de las IFIs de hasta el 15% de los proyectos que se financien, sean con recursos propios, del Préstamo asignado o, de ambas fuentes.

Punto 2.4.2., primer párrafo:

Serán aportadas físicamente por las entidades calificadas en la categoría “BBB” que hayan registrado una calificación inferior a esta última en el lapso de un año anterior a la fecha de la licitación.

ANEXO XVII:

Se acompaña en Anexo el texto que corresponde adoptar.

1.2. Agregar para las tres próximas licitaciones los párrafos que se acompañan para los siguientes puntos:

Punto 2.3.2.2., inciso b), acápite i):

“...Anexo IV, en el caso de no tener que efectuar traspaso físico de garantías y Anexo V, de tener que efectuar traspaso físico de garantías”.

Punto 2.3.2.2. inciso b), acápite ii):

“...en el caso de las entidades que indica el punto 2.4.2., primer párrafo”.

Punto 2.4.1.1., a continuación de la expresión: “entidades calificadas en categoría “A””:

“...y entidades calificadas en categoría “BBB”, en este último caso de no tener que efectuar traspaso físico de garantías..”

Punto 2.4.1.1., a continuación de la expresión: “entidades calificadas en categoría “BBB””:

“...en el caso de tener que efectuar traspaso físico de garantías”.

Punto 2.4.2.4., inciso h), acápite 2) último párrafo, a continuación de la expresión: “Para el caso de entidades calificadas en categoría “A”:

“...y Categoría “BBB”, esta última en el caso que corresponda...”

Punto 2.4.2.4., último párrafo a continuación de la expresión “Las entidades calificadas en la categoría “A”...”:

“...y Categoría “BBB”, esta última en el caso que corresponda...”

1.3. Suspender para las tres próximas licitaciones la vigencia del punto 3.8. y del Anexo X.

B.C.R.A.	RENDICION DE CUENTAS- INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA INFORMACION Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa	ANEXO XVII de la Com. “B” 6748

DISEÑO DE REGISTRO DE LA INFORMACION A SUMINISTRAR

1. CLAVE.

— Número de orden de los subpréstamos informados, correlativo, empezando de 1. Campo entero, de hasta 5 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

2. NUMERO DE LICITACION.

— Campo de 3 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

3. ENTIDAD.

— Campo de 5 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

4. NRO. DE SOLICITUD.

— Campo de 3 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

5. NUMERO DE ACREDITACION.

— Campo de 2 posiciones, relleno con blanco a la derecha en caso de corresponder.

6. PERSONA FISICA/JURIDICA.

— Campo de 1 posición.

7. PERSONERIA.

— Campo de 1 posición.

8. RAZON SOCIAL.

— Campo de 50 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

9. APELLIDO.

— Campo de 25 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

10. NOMBRE.

— Campo de 25 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

11. SEXO.

— Campo de 1 posición.

12. TIPO DE DOCUMENTO.

— Campo de 1 posición.

13. NUMERO DE DOCUMENTO.

— Campo de 10 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

14. C.U.I.L./C.U.I.T./C.D.I.

— Campo de 13 posiciones, relleno con blancos a la derecha.

15. DOMICILIO DEL CLIENTE (CALLE).

— Campo de 25 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

16. NUMERO DE LA CALLE.

— Campo de 5 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

17. PISO.

— Campo de 2 posiciones, relleno con blanco a la derecha en caso de corresponder.

18. DEPARTAMENTO.

— Campo de 5 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

19. LOCALIDAD.

— Campo de 25 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

20. CODIGO POSTAL.

— Campo de 8 posiciones, relleno con blancos a la derecha.

21. PROVINCIA.

— Campo de 2 posiciones, relleno con blancos a derecha.

22. TELEFONO.

— Campo de 15 posiciones, relleno con blancos a derecha en caso de corresponder.

23. E-MAIL.

— Campo de 35 posiciones, relleno con blancos a derecha en caso de corresponder.

24. Campo no integrable.

— Campo de 1 posición, conteniendo un blanco.

25. TOTAL PERSONAL.

— Campo de 5 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

26. TOTAL PERSONAL FEMENINO.

— Campo de 5 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

27. SECTOR.

— Campo de 1 posición.

28. TIPO DE ACTIVIDAD.

— Campo de 1 posición.

29. MEDIO AMBIENTE.

— Campo de 1 posición.

30. EMPRESA.

— Campo de 1 posición.

31. FACTURACION ANUAL.

— Campo de 12 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

32. EXPORTACION ANUAL.

— Campo de 12 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

33. % DE ACTIVOS FIJOS.

— Campo de 3 posiciones, relleno con blanco a la derecha en caso de corresponder.

34. % PARA COMPRA INMUEBLES.

— Campo de 3 posiciones, relleno con blanco a la derecha en caso de corresponder.

35. % PARA REFACCION INMUEBLE.

— Campo de 3 posiciones, relleno con blanco a la derecha en caso de corresponder.

36. % CAPACITACION TRABAJO.

— Campo de 3 posiciones, relleno con blanco a la derecha en caso de corresponder.

37. % CAPACITACION.

— Campo de 3 posiciones, relleno con blanco a la derecha en caso de corresponder.

38. DOMICILIO DEL PROYECTO (CALLE).

— Campo de 25 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

39. NUMERO DE LA CALLE.

— Campo de 5 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

40. LOCALIDAD.

— Campo de 25 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

41. COD. POSTAL.

— Campo de 8 posiciones, relleno con blancos a la derecha.

42. PROVINCIA.

— Campo de 2 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

43. ACTIVIDAD ECONOMICA.

— Campo de 8 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

44. MONEDA.

— Campo de 1 posición.

45. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE FECHA DE OTORGAMIENTO Y FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PRIMERA CUOTA DE CAPITAL.

— Campo de 4 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

46. NUMERO DE CUOTAS.

— Campo de 2 posiciones, relleno con blanco a la derecha en caso de corresponder.

47. FECHA DE ORIGEN DEL SUBPRESTAMO.

— Campo de 10 posiciones.

48. TASA DE INTERES DEL SUBPRESTAMO.

— Campo de 5 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

49. SITUACION DEL SUBPRESTATARIO ANTE EL I.V.A.

— Campo de 1 posición.

50. TIPO DE GARANTIA DEL SUBPRESTAMO.

— Campo de 1 posición.

51. VTO. PRIMERA CUOTA.

— Campo de 10 posiciones.

52. PERIODICIDAD PARA EL PAGO DEL CAPITAL.

— Campo de 1 posición.

53. VALOR CUOTA CAPITAL.

— Campo de 9 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

54. DESTINO DEL PRESTAMO.

— Campo de 1 posición.

55. MONTO TOTAL DEL PROYECTO FINANCIADO.

— Campo de 9 posiciones, relleno con blancos a derecha.

56. RECURSOS BID APLICADOS AL PROYECTO.

— Campo de 9 posiciones, relleno con blancos a derecha.

57. FONDOS PROPIOS DE LA IFI APLICADOS AL PROYECTO.

— Campo de 9 posiciones, relleno con blancos a derecha.

58. AFECTACION DE RECURSOS DEL SUBPRESTATARIO AL PROYECTO.

— Campo de 9 posiciones, relleno con blancos a derecha.

59. INFORME SOBRE RECURSOS BID APLICADOS AL PROYECTO:

— Campo de 1 posición.

60. PERÍODO DE GRACIA PARA EL PAGO DE CAPITAL.

— Campo de 4 posiciones, relleno con blancos a la derecha en caso de corresponder.

METODO DE VALIDACION DE LA INFORMACION A SUMINISTRAR

1. CLAVE.

— Obligatorio, numérico, distinto de cero.

2. NUMERO DE LICITACION.

— Obligatorio, numérico, distinto de cero.

3. ENTIDAD.

— Obligatorio, numérico, distinto de cero.

4. NUMERO DE SOLICITUD.

— Obligatorio, numérico, distinto de cero.

5. NUMERO DE ACREDITACION.

— Obligatorio, numérico, distinto de cero.

6. PERSONA FISICA/JURIDICA.

— Obligatorio e igual a 1 ó 2.

1 - Persona física.
2 - Persona jurídica.

7. PERSONERIA.

— Obligatorio e igual a 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8.

1 - Sociedad Anónima.
2 - Sociedad de Responsabilidad Limitada.
3 - Sociedad Colectiva.
4 - Sociedad de Hecho.
5 - Sociedad en Comandita Simple.
6 - Sociedad en Comandita por Acciones.
7 - Unión Transitoria de Empresas.
8 - Otras.

— La personería no debe informarse en el caso de persona física.

8. RAZON SOCIAL.

— No deberá informarse si se trata de persona física.

— Si se trata de persona jurídica la integración de este campo es obligatoria, siendo éste de carácter alfanumérico.

9. APELLIDO.

— Si se trata de persona física la integración de este campo es obligatoria y de carácter alfabético.

— Si se trata de persona jurídica este campo no deberá integrarse.

10. NOMBRE.

— Si se trata de persona física la integración de este campo es obligatoria y de carácter alfabético.

— Si se trata de persona jurídica este campo no deberá integrarse.

11. SEXO.

— Si se trata de persona física la integración de este campo es obligatoria, conforme a las siguientes opciones.

1 - Femenino.
2 - Masculino.

— Si se trata de persona jurídica este campo no deberá integrarse.

12. TIPO DE DOCUMENTO.

— Si se trata de persona física la integración de este campo es obligatoria, conforme a las siguientes opciones:

1 - LC.
2 - LE.
3 - DNI.

— Si:
• Sexo = 1, Tipo de documento debe ser 1 ó 3.
• Sexo = 2, Tipo de documento debe ser 2 ó 3.

— Si se trata de persona jurídica este campo no deberá integrarse.

13. NUMERO DE DOCUMENTO.

— Si se trata de persona física la integración de este campo es obligatoria, de carácter numérico y distinto de 0 (cero)

— Si se trata de persona jurídica este campo no deberá integrarse.

14. C.U.I.L./C.U.I.T./C.D.I.

— Obligatorio, numérico y debe cumplir que:

• si es persona física debe comenzar con 2.

• si es persona jurídica debe comenzar con 3.

• si posición 1 es igual a 2 ==> posiciones 1 y 2 deben ser 20, 23, 24 ó 27.

• si posición 1 es igual a 3 ==> posiciones 1 y 2 deben ser 30, 33 ó 34.

• valida dígito verificador por módulo 11.

15. DOMICILIO DEL CLIENTE (CALLE).

— Obligatorio, alfanumérico.

16. NUMERO DE LA CALLE.

— Obligatorio, numérico y distinto de cero.

17. PISO.

— No se valida.

18. DEPARTAMENTO.

— No se valida.

19. LOCALIDAD.

— Obligatorio y alfanumérico.

20. COD. POSTAL.

— Obligatorio y numérico, en cuatro posiciones.

21. PROVINCIA.

— Obligatorio, numérico y debe estar entre 1 a 25, conforme a la siguiente asignación:

1 - Capital Federal.
2 - Gran Buenos Aires.
3 - Resto de la Provincia de Buenos Aires.
4 - Catamarca.
5 - Córdoba.
6 - Corrientes.
7 - Chaco.
8 - Chubut.
9 - Entre Ríos.
10 - Formosa.
11 - Jujuy.
12 - La Pampa.
13 - La Rioja.
14 - Mendoza.
15 - Misiones.
16 - Neuquén.
17 - Río Negro.
18 - Salta.
19 - San Juan.
20 - San Luis.
21 - Santa Cruz.
22 - Santa Fe.
23 - Santiago del Estero.
24 - Tucumán.
25 - Tierra del Fuego.

— Si Código Postal y Provincia son numéricos, deben corresponderse con la tabla de Códigos Postales vigente.

22. TELEFONO.

— Si fue informado se valida que sea numérico.

23. E-MAIL.

— No se valida.

24. Campo no integrable.

— No se valida.

25. TOTAL PERSONAL.

— Obligatorio, numérico y distinto de cero. En el caso de emprendimientos unipersonales este campo debe ser igual a 1.

26. TOTAL PERSONAL FEMENINO.

— Si viene informado debe ser numérico, distinto de cero y menor o igual al total de personal (campo 25).

27. SECTOR.

— Obligatorio, numérico e igual a 1, 2, 3, 4, 5, 6 ó 7.

1 - Agropecuario.
2 - Comercio.
3 - Industria.
4 - Minería.
5 - Servicios.
6 - Transporte.
7 - Otros.

28. TIPO DE ACTIVIDAD.

— Obligatorio, numérico e igual a 1 ó 2.

1 - Rural.
2 - Urbana.

29. MEDIO AMBIENTE.

— Obligatorio, numérico e igual a 1, 2 ó 3.

1 - Sin impacto ambiental.
2 - Con impacto ambiental.
3 - Con alto impacto ambiental negativo.

30. EMPRESA.

— Obligatorio, numérico e igual a 1 ó 2.

1 - Empresa nueva.
2 - Empresa existente.

31. FACTURACION ANUAL.

— No obligatorio (en el caso de emprendimientos nuevos que comienzan coincidentemente con la actividad de subprestatario). En los restantes casos, este campo debe ser numérico y distinto de cero.

32. EXPORTACION ANUAL.

— Si viene informado debe ser numérico, distinto de cero y menor o igual al valor del campo 31 (facturación anual).

33. % DE ACTIVOS FIJOS.

— Si viene informado debe ser numérico y distinto de cero. Sin decimales.

34. % PARA COMPRA INMUEBLES.

— Si viene informado debe ser numérico y distinto de cero. Sin decimales.

35. % PARA REFACCION INMUEBLE.

— Si viene informado debe ser numérico y distinto de cero. Sin decimales.

36. % CAPACITACION TRABAJO.

— Si viene informado debe ser numérico y distinto de cero. Sin decimales.

37. % CAPACITACION.

— Si viene informado debe ser numérico y distinto de cero. Sin decimales.

— El total de los % informados en los campos 33 a 37 debe ser igual a 100%.

38. DOMICILIO DEL PROYECTO (CALLE).

— Obligatorio, alfanumérico.

39. NUMERO DE LA CALLE.

— Obligatorio, numérico y distinto de cero.

40. LOCALIDAD.

— Obligatorio y alfanumérico.

41. COD. POSTAL.

— Obligatorio y numérico, en cuatro posiciones.

42. PROVINCIA.

— Obligatorio, numérico y debe estar entre 1 a 25.

— Si Código Postal y Provincia son numéricos, deben corresponderse con la tabla de Códigos Postales vigente.

43. ACTIVIDAD ECONOMICA.

— Obligatorio y alfanumérico.

— Debe corresponderse con la tabla CLANAE97 entregada por la UCP (Unidad Coordinadora del Programa).

44. MONEDA.

— Obligatorio, numérico e igual a 1 ó 2.

1 - Pesos.
2 - Dólares.

45. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE FECHA DE OTORGAMIENTO Y FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PRIMERA CUOTA DE CAPITAL.

— Deberá informarse en cantidad de días corridos a transcurrir entre la fecha de otorgamiento del subpréstamo y la fecha de vencimiento de la primera cuota de capital de ese subpréstamo. Es obligatorio y numérico.

46. NUMERO DE CUOTAS.

— Obligatorio, numérico distinto de 0 (cero) e igual —como máximo— a 48 ó 60.

47. FECHA DE ORIGEN DEL SUBPRESTAMO:

— Obligatorio, deberá ser una fecha válida, mayor o igual a la fecha de acreditación de los fondos a la entidad. Dato con formato dd/mm/aaaa.

48. TASA DE INTERES DEL SUBPRESTAMO.

— Obligatorio, numérico, expresado exclusivamente con dos decimales.

49. SITUACION DEL SUBPRESTATARIO ANTE EL I.V.A.

— Obligatorio, numérico e igual a 1, 2, 3. 4, 5 ó 6.

1 - Inscripto.
2 - No inscripta.
3 - No categorizado.
4 - Exento.
5 - Monotributo.
6 - Consumidor Final.

50. TIPO DE GARANTIA DEL SUBPRESTAMO.

Obligatorio, numérico e igual a 1, 2, 3, 4, 5 ó 6.

1 - Títulos.
2 - Prenda.
3 - Hipoteca.
4 - Sola firma.
5 - Aval.
6 - Otros.

51. VTO. PRIMERA CUOTA.

— Obligatorio, deberá ser una fecha válida. Dato con formato dd/mm/aaaa.

— La fecha de vencimiento de la primera cuota debe ser posterior a la fecha de origen del subpréstamo (dato del campo 47).

52. PERIODICIDAD PARA EL PAGO DEL CAPITAL.

— Obligatorio, numérico e igual a 1, 2, 3, 4, 5 ó 6.

1 - Mensual.
2 - Bimestral.
3 - Trimestral.
4 - Cuatrimestral.
5 - Semestral.
6 - Anual.

53. VALOR CUOTA CAPITAL.

— Obligatorio, numérico y distinto de cero.

54. DESTINO DEL PRESTAMO.

— Obligatorio, numérico y distinto de cero e igual a 1, 2 ó 3.

1 - Capital de trabajo.
2 - Asistencia técnica.
3 - Activos fijos.

— Si destino del préstamo es igual a 1 ó 2 el campo 46 —número de cuotas— debe ser igual o menor a 48.

— Si destino del préstamo igual a 3 el campo 46 —número de cuotas— debe ser igual o menor a 60.

55. MONTO TOTAL DEL PROYECTO FINANCIADO (CAPITAL).

— Numérico.

56. RECURSOS BID APLICADOS AL PROYECTO.

Numérico.

57. FONDOS PROPIOS DE LA IFI APLICADOS AL PROYECTO.

Numérico.

58. AFECTACION DE RECURSOS DEL SUBPRESTATARIO AL PROYECTO.

Numérico.

59. INFORME SOBRE RECURSOS BID APLICADOS AL PROYECTO:

— Obligatorio, numérico, igual a 1 ó 2, según el siguiente esquema:

1 - Recursos BID originales.

2 - Recursos BID provenientes de la cobranza de subpréstamos, recolocados en función de lo previsto en el último párrafo punto 2.5.3. de la presente norma.

60. PERIODO DE GRACIA.

— Deberá informarse en cantidad de días corridos correspondientes al período de gracia otorgado, en caso de corresponder.

e. 11/9 Nº 362.447 v. 11/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6950. 21/08/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a. Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010823	20010823
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.50	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	30.50	16.50
Plazo fijo - de 60 o más días	26.75	13.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 11/9 Nº 362.121 v. 11/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6954. 24/08/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a. Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010828	20010828
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.50	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	27.00	15.50
Plazo fijo - de 60 o más días	24.50	13.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 11/9 Nº 362.127 v. 11/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6955. 27/08/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a. Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010829	20010829
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.50	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	27.00	15.50
Plazo fijo - de 60 o más días	25.50	13.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 11/9 Nº 362.122 v. 11/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6956. 28/08/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a. Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010830	20010830
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.50	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	25.25	15.50
Plazo fijo - de 60 o más días	24.50	13.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 11/9 Nº 362.449 v. 11/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6957. 29/08/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a. Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010831	20010831
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.50	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	26.00	15.50
Plazo fijo - de 60 o más días	23.25	13.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 11/9 Nº 362.450 v. 11/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 32.112. 27/08/01. Ref.: Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de subsanar un error formal detectado en la numeración de las hojas correspondientes a los puntos 1.5.1.6. a 1.5.2.8. (inciso i) de la Sección 1. de las normas de referencia, difundidas mediante Comunicación “A” 3323.

A esos fines, se acompañan las hojas que procede sustituir.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

1.5.1.6. Comunicar a la entidad cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos, cambio de autoridades o poderes y las revocaciones de estos últimos, en particular cuando se refiera a las personas mencionadas en el punto 1.3.2.6.

1.5.1.7. Devolver a la entidad todos los cheques en blanco que conserve al momento de solicitar el cierre de la cuenta o dentro de los 5 días hábiles de la fecha de haber recibido la comunicación de la suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta o del cierre de la cuenta.

1.5.1.8 Integrar los cheques en la moneda en que esté abierta la cuenta, redactarlos en idioma nacional y firmarlos de puño y letra o por los medios alternativos que se autoricen.

No se admitirá que los cheques lleven más de 3 firmas.

1.5.2. Obligaciones de la entidad.

1.5.2.1. Tener las cuentas al día.

1.5.2.2. Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta corriente y los depósitos de cheques en los plazos de compensación vigentes.

1.5.2.3. Enviar al cuentacorrentista, como máximo 8 días corridos después de finalizado cada mes y/o el período menor que se establezca y en las condiciones que se convenga, un extracto de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualquiera sea su concepto— y los saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito. En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras”.

En ese extracto o resumen de cuenta, las entidades informarán los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos mínimos:

— Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

— Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

— Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

— Importe debitado.

— Fecha de débito.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se ha presentado en la entidad financiera la formulación de un reclamo.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 6

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

Cuando se reconozcan intereses sobre los saldos acreedores, se informarán las tasas nominal y efectiva, ambas anuales, correspondientes al período informado.

Además, se hará constar la leyenda que corresponda incluir en materia de garantía de los depósitos, según lo previsto en el punto 11.2. de la Sección 11 y, en el lugar que determine la entidad, número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

1.5.2.4. Enviar al titular de la cuenta, cuando se utilice la modalidad de cheques de pago diferido, una información que contendrá como mínimo, además del movimiento de fondos ya verificados, un

detalle de los cheques registrados, vencimiento e importe, sujeto a las condiciones estipuladas en el punto 1.5.2.3.

1.5.2.5. Informar al cuentacorrentista el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas de la entidad y/o en los lugares que los titulares indiquen, pudiendo efectuarse tal comunicación a través de medios electrónicos.

1.5.2.6. Pagar a la vista —excepto en los casos a que se refiere el punto 1.5.2.8., segundo párrafo— los cheques librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión del cheque, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Cheques.

En el caso de cheques de pago diferido, ese plazo se computará a partir de la fecha de pago consignada en el cartular.

1.5.2.7. Adoptar los procedimientos necesarios para efectuar el pago de cheques, asumiendo las responsabilidades legales pertinentes en el caso de documentos incorrectamente abonados.

Para el caso de cheques comprendidos en la operatoria de truncamiento, observar —en ese aspecto— las pautas contenidas en los convenios formalizados entre las entidades.

1.5.2.8. Identificar a la persona que presenta el cheque en ventanilla, inclusive cuando estuviere librado al portador, cuya firma, aclaración y domicilio, y el tipo y número de documento de identidad que corresponda conforme a lo previsto en el punto 1.3.1.9., deberán consignarse al dorso del documento.

No deberán abonar en efectivo cheques —comunes o de pago diferido— extendidos al portador o a favor de persona determinada, por importes superiores a $ 50.000 o su equivalente en dólares estadounidenses. Esta restricción no se aplicará en los siguientes casos:

i) Cheques librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad girada por ellos mismos.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3323	Vigencia: 22.08.01	Página 7

e. 11/9 Nº 362.448 v. 11/9/2001

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/08/2001 al **31/08/2001**	17,51	17,38	17,26	17,13	17,01	16,89	**1,46**

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/08/2001 al **31/08/2001**	17,76	17,89	18,02	18,15	18,28	18,42	**1,46**

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa que se detalla seguidamente:”

		TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA -%-
Desde	**01/08/2001 al 31/08/2001**	**17,76**

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 29.709 del día 13-ago-01.

Gestión Activos y Pasivos Locales.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 7/9/2001.

e. 11/9 Nº 362.083 v. 11/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Lic. Eduardo Guillermo CAMPOMAR. S/designación.

Disposición Nº 450/01 (AFIP)

Bs. As., 5/9/2001

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, procede designar en el carácter de Subdirector General de Contralor al Licenciado en Economía D. Eduardo Guillermo CAMPOMAR.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar al Licenciado en Economía D. Eduardo Guillermo CAMPOMAR (M.I. Nº 14.223.056) en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Contralor.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 11/9 Nº 362.469 v. 11/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION AFIP —

En la edición de fecha 15/08/01, donde se publicó el Aviso Nº 359.959 correspondiente a la Resolución General Nº 1029 — ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:
BAJAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Tipo de Convenio
30505002845	CIBIE ARGENTINA S A	Industria Automotriz
30620478586	ESTANCIAS DEL SUR S A	Establecimiento Exportaciones de Carnes
30692939197	REFIRE HIDROMECANICA S R L	Productores de Bienes de Capital -Met

DEBE DECIR:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia mínima presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
30505002845	CIBIE ARGENTINA S A	Industria Automotriz	100	100	100	30/4/02
30620478586	ESTANCIAS DEL SUR S A	Establecimiento Exportaciones de Carnes	100	100	100	30/4/02
30692939197	REFIRE HIDROMECANICA S R L	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	30/4/02

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 11/9 Nº 362.755 v. 11/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 451/2001

Cont. Públ. Eduardo Juan CASSULLO. S/aceptación renuncia al cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Bs. As., 10/9/2001

VISTO la renuncia al cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS presentada por el Contador Público Eduardo Juan CASSULLO, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proveer de conformidad.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aceptar la renuncia al cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS presentada por el Contador Público Eduardo Juan CASSULLO (DNI Nº 4.442.249), a partir del 10 de setiembre de 2001.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previo a su publicación. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 11/9 Nº 362.749 v. 11/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 452/2001

Ingeniero César Alfredo ALBRISI. S/designación como Director General de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Bs. As., 10/9/2001

VISTO el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto de Gobierno quedó fijada la organización y competencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que en el artículo 4º del mencionado Decreto se estableció que secundará al Administrador Federal UN (1) Director General a cargo de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, que será designado por el Administrador Federal.

Que atendiendo a ello, corresponde efectuar tal designación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el mencionado artículo 4º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar Director General de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS al Ingeniero César Alfredo ALBRISI (MI. Nº 7.967.888).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 11/9 Nº 362.747 v. 11/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 114/2001

PROCEDIMIENTO. Dirección General Impositiva s/prórroga de competencia jurisdiccional. HIDROVIA S.A. CUIT Nº 30-68304805-0.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO las Actuaciones Nros. 19.870-2816-01, 19.865-144-01-1, 13.289-921-01-1 y 20.605-102-01, del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Región Centro solicita que se disponga la prórroga de la competencia de la Región para entender, a todos sus efectos e independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, en la tramitación del procedimiento de determinación de oficio previsto en los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y hasta la finalización del proceso respectivo, con relación al contribuyente HIDROVIA S.A., CUIT Nº 30-68304805-0.

Que el Decreto Nº 1397/79 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y el Decreto Nº 618/97 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otros supuestos, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, ha prestado su conformidad con la prórroga de competencia solicitada por la región Centro.

Que por razones de eficiencia y economía administrativa y en atención a la conformidad señalada en el considerando anterior, resulta procedente ampliar a la Región Centro, con carácter de excepción, la competencia jurisdiccional para entender en el procedimiento de determinación de oficio indicado en el primer considerando, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente de que se trata, y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º, 9º y 10º del Decreto Nº 618/97 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición Nº 407/01 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ampliar, con carácter de excepción, la competencia jurisdiccional asignada a la Región Centro para entender, a todos sus efectos, en la tramitación del procedimiento de determinación de oficio previsto en los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y hasta la finalización del proceso respectivo, con relación al contribuyente HIDROVIA S.A., CUIT Nº 30-68304805-0.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/9 Nº 362.751 v. 11/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 115/2001

PROCEDIMIENTO. Dirección General Impositiva s/prórroga de competencia jurisdiccional. EUTRON S.A. CUIT Nº 30-70296774-7.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO las Actuaciones Nros. 19.870-2816-01, 19.870-2860-01 y 19.870-2860-01-1, del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la División Revisión y Recursos I, dependiente de la Región Microcentro, solicita que se disponga la prórroga de la competencia de esa Región, para entender, a todos sus efectos e independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, en la tramitación del procedimiento de determinación de oficio previsto en los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y hasta la finalización del proceso respectivo, con relación al contribuyente EUTRON S.A., CUIT Nº 30-70296774-7.

Que el Decreto Nº 1397/79 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y el Decreto Nº 618/97 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otros supuestos, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que la Región Microcentro y la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, han prestado su conformidad con la ampliación solicitada por la División Revisión y Recursos I.

Que por razones de eficiencia y economía administrativa y en atención a las conformidades señaladas, resulta procedente ampliar a la Región Microcentro, con carácter de excepción, la competencia jurisdiccional para entender en el procedimiento de determinación de oficio indicado en el primer considerando, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente de que se trata, y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º, 9º y 10º del Decreto Nº 618/97 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición Nº 407/01 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ampliar, con carácter de excepción, la competencia jurisdiccional asignada a la Región Microcentro para entender, a todos sus efectos, en la tramitación del procedimiento de determinación de oficio previsto en los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y hasta la finalización del proceso respectivo con relación al contribuyente EUTRON S.A., CUIT Nº 30-70296774-7.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/9 Nº 362.752 v. 11/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 116/2001

PROCEDIMIENTO. Dirección General Impositiva s/prórroga de competencia jurisdiccional. FORMATOS EFICIENTES S.A. CUIT Nº 30-68251576-3,

Bs. As., 7/9/2001

VISTO la Actuación Nº 19.870-2816-01, del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la División Revisión y Recursos I, dependiente de la Región Microcentro, solicita que se disponga la prórroga de la competencia de esa Región, para entender, a todos sus efectos e independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, en la tramitación del procedimiento de determinación de oficio previsto en los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y hasta la finalización del proceso respectivo, con relación al contribuyente FORMATOS EFICIENTES S.A., CUIT Nº 30-68251576-3.

Que el Decreto Nº 1397/79 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y el Decreto Nº 618/97 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otros supuestos, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que la Región Microcentro y la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, han prestado su conformidad con la ampliación solicitada por la División Revisión y Recursos I.

Que por razones de eficiencia y economía administrativa y en atención a las conformidades señaladas, resulta procedente ampliar a la Región Microcentro, con carácter de excepción, la competencia jurisdiccional para entender en el procedimiento de determinación de oficio indicado en el primer considerando, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente de que se trata, y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º, 9º y 10º del Decreto Nº 618/97 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición Nº 407/01 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ampliar, con carácter de excepción, la competencia jurisdiccional asignada a la Región Microcentro para entender, a todos sus efectos, en la tramitación del procedimiento de determinación de oficio previsto en los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y hasta la finalización del proceso respectivo con relación al contribuyente FORMATOS EFICIENTES S.A., CUIT Nº 30-68251576-3.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/9 Nº 362.750 v. 11/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS notifica al Dr. GIANFRANCISCO, CARLOS MARIA que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 02/11/98, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal por lo que cesa la suspensión laboral que le fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo que deberá dar cumplimiento al examen médico previo de egreso previsto en el artículo 23 del Decreto Reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de cinco (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 Piso 6º Oficina nro. 6290, Capital Federal a efectos de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que pudiera aducir como consecuencia a raíz de la relación de empleo. Firmado Cont. Púb. Oscar Alberto Gómez, Jefe de la Región Palermo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/9 Nº 362.443 v. 13/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, notifica al Dra. SILVIA MARIA FURFARO DNI. Nº 11.478.779, que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 09/11/1998, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal, por lo que cesa la suspensión laboral que lo fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo, que deberá dar cumplimiento al examen médico previo de egreso provisto en el artículo 23 del decreto reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de CINCO (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 6º Oficina Nº 6290 Capital Federal, provisto del presente a efectos de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que. pudieran aducir como consecuencia o a raíz de la relación de empleo. Cont. Púb. ANDRES EDGARDO VAZQUEZ, Jefe (Interino) de Región Microcentro, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/9 Nº 362.371 v. 13/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, notifica al Dr. RODOLFO ERNESTO ZANONE - L.E. Nº 04.407.123 que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 09/11/1998, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal, por lo que cesa la suspensión laboral que le fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo, que deberá dar cumplimiento al examen médico previo de egreso previsto en el artículo 23 del decreto reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de CINCO (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 6º Oficina Nº 6290 Capital Federal, provisto del presente a efectos de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que pudieran aducir como consecuencia o a raíz de la relación de empleo. Cont. Púb. ANDRES EDUARDO VAZQUEZ, Jefe (Interino) de Región Microcentro, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/9 Nº 362.372 v. 13/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVI - EXPEDIENTE Nº 581.266/93

EDICTO Nº 233

Bs. As., 26/6/2001,

Se hace saber a la firma "YOSHIMOTO S.A.C.I.F." que en el expediente Nº 581.266/93 que tramita ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros sito en Paseo Colón 635 P.B. Capital Federal se ha dictado la Resolución DEPLA Nº 91/00 la cual en su parte pertinente dice: "Visto que estas actuaciones se sustancian como consecuencia de la impugnación deducida por la firma "YOSHIMOTO S.A.C.I.F.", contra la liquidación suplementaria de tributos que fuera practicada con relación al P.E. Nro. 40.873/89, del registro de ex Operativa Capital, y; CONSIDERANDO... EL JEFE DEL DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS RESUELVE. ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el procedimiento de impugnación que fuera impetrado por la firma "YOSHIMOTO S.A.C.I.F.", confirmando por ende el cargo Nro. 1.510/93. ARTICULO SEGUNDO: Embargar las mercaderías que se hallaren en jurisdicción aduanera, a nombre, por cuenta o que fuere de propiedad de la firma "ut supra" indicada, registro de importador-exportador Nº 29.084-2, en cantidad suficiente para cubrir la suma de $ 3.407,85 (SON PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE CON 85/100), con más sus accesorios hasta el día de su efectivo pago. ARTICULO TERCERO: Suspender en el registro correspondiente al causante mencionado en el artículo anterior, en tanto estuviere inscripto en alguna de las matrículas cuyo control se encuentra a cargo del servicio aduanero.- ARTICULO CUARTO: REGISTRESE. NOTIFIQUESE, con copia del dictamen jurídico. HAGASE SABER que para el supuesto en que se interponga apelación ante el Honorable Tribunal Fiscal de la Nación, la parte deberá presentar el formulario correspondiente a los fines de su agregación al presente. Firme o consentida que fuere la presente, CUMPLASE con lo dispuesto a través de los artículos SEGUNDO Y TERCERO. Por la División Impugnaciones, ingrésese a la base de datos de importadores-exportadores y comuníquese al Dto. ADUANA Bs. As., EZEIZA e Interior, a fin que cumplimenten el embargo ordenado en el artículo segundo de la presente. Dése a la Sección Deudas para que proceda a la emisión del certificado de deuda correspondiente. Cumplido, de corresponder remítanse los obrados a la dependencia competente de la D.G.I. de conformidad con la Instrucción General Conjunta Nº 02/98 (D.G.A.) y Nº 03/98 (D.G.I.). Oportunamente, ARCHIVESE". — Fdo. Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2º Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 11/9 Nº 362.381 v. 11/9/2001

ADUANA DE CORRIENTES

Cumplimentando el Instructivo General Nº 1/98 y 3/99 (DGA), se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan ante la Sección Sumarios de esta Aduana (sita en Avda. Vera Nº 1147 - 3400 Corrientes), en las actuaciones respectivas labradas por presunta infracción a los arts. 985/986/987 de la Ley 22.415, a los efectos de dar una destinación aduanera a las mercaderías involucradas en las mismas; a saber: abandono de la misma a favor del estado Nacional o retiro de las mismas previo pago de los derechos y tributos que correspondan acreditando indefectiblemente su condición de comerciante. Asimismo se les hace saber que en caso de incomparencia se tendrá por abandonada a favor del Estado Nacional la mercadería involucrada en estos obrados, aplicándoseles a las mismas el tratamiento previsto por el art. 429 y sigs. del texto legal citado; y, que en caso de reincidir en otra infracción a dicho texto legal, se procederá a instruírseles causa contenciosa acumulándose las actuaciones y aplicándose, de corresponder, las sanciones pertinentes.

ACTUACION COD. AÑO Nº	INTERESADO	DOCUMENTO	DCHOS. Y TRIB.
DN18-2000-280	RIQUELME, LILIANA	DNI 26.136,631	$70,21
DN18-2001-85	LUQUEZ, GUILLERMO GUSTAVO	DNI 25.037.361	$243,95
DN18-2001-68	LOVERA, MIGUEL ANGEL	DNI 23.987.119	$191,60
DN18-2001-71	DE SOUZA, LUIS CARLOS	DNI 2.624.224	$173,71
DN18-2001-73	FERREYRA, MIGUEL ANGEL	DNI 8.478.732	$171,67
DN18-2001-90	OCAMIDO ARRUA, ANTONIO R.	CI PARAGUAY 3.906.058	$154,33
DN18-2001-141	VARGAS, LILIANA	DNI 18.688.997	$95,14
DN18-2001-150	AMARILLA, ELSA SUSANA	DNI 25.179.519	$224,25
DN18-2001-155	BUENO, ARMANDO	DNI 26.863.425	$420,24
DN18-2001-174	RAMIREZ, JAVIER	DNI 25.782.232	$492,51

Fdo.: GUSTAVO ECHEGOYEN, Administrador Aduana de Corrientes.

e. 11/9 Nº 362.350 v. 11/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

EDICTO

Clorinda, 3/9/2001

Se cita a las personas imputadas en las causas que al pie se detallan, que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán comparecer en los Sumarios Contenciosos que esta Administración instruye por infracción al art. 973 del C.A., a efectos de que ejerzan su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio, dentro del radio urbano de esta Aduana, caso contrario quedará constituido en sede de la oficina aduanera (Arts. 1001 y 1004 CA). Asimismo se hace saber el monto mínimo de la multa a los fines previstos en los arts. 930/932 del C.A.. Fdo.: Administrador de la Aduana de Clorinda, 3 de septiembre del 2001, sita en Avda. San Martín Nº 1101, Clorinda (Pcia. Formosa).

SA12-846/97-EMP. TTE. TRANSPOLAR e IMP. ALBERTO DARDO MANCHEGO S/INF. ART. 973 C.A.- $ 3.386,66

SA12-849/97-EMP. TTE. TRANSPOLAR y AL IMP. FRIG. CIENTO TRES S.A. S/INF. ART. 973 C.A.- EMP. TRANSPOLAR - $ 9499,50

SA12-853/97- EMP. TTE. EXP.. CENTRAL DEL PARAG. y AL IMP. UNION GANADERA S/INF. ART. 973 C.A.- $ 9.195.

SA12-870/97-EMP. TTE. CITRUS PARAG. S.A. y AL IMP. UNION GANADERA S.A. S/INF. 973 C.A. - $ 12.240.

e. 11/9 Nº 362.348 v. 11/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

ARTS. 1101 Y 1001 DEL CODIGO ADUANERO - LEY 22.415

Se cita al interesado para que, dentro de los DIEZ (10), días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente.- Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415.— Fdo. Ing. HUGO E. SAIPE - Jefe Sección Resguardo A/C de la Aduana de Barranqueras.-

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-Nº 089/01	ROLANDO, GUTIERREZ	985	$ 693,63.-

e. 11/9 Nº 362.352 v. 11/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

ARTS. 1101 Y 1001 DEL CODIGO ADUANERO - LEY 22.415

Se cita al interesado para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pié para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415.— Fdo. Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa A/C de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-Nº 107/01	JULIO ALBERTO SOLIS	987	$ 892.00.-

e. 11/9 Nº 362.354 v. 11/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

CODIGO ADUANERO - LEY 22.415 - ARTS. 1.013 INC. H) Y 1.105

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la persona que más abajo se menciona, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero, como así también no ha constituido domicilio dentro del radio urbano de esta aduana: la instrucción resuelve: declarar en rebeldía en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de las presentes actuaciones, en esta sede aduanera, en donde quedará notificado de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los Arts. 1004 y 1013 Inc. G) del citado texto legal.— Fdo. Ing. OSCAR ALFREDO BIONE - Jefe Sección Operativa a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-Nº 094/01	OMAR BLANCO LEGUIZA	985-987.-

e. 11/9 Nº 362.355 v. 11/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución S.I.P. Nº 45/2001

Bs. As., 5/9/2001

VISTO el Expediente Nº 321-000542/2001 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Convenio de Recaudación suscripto con la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL TABACO el 8 de junio de 2001, relacionado con el Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio de Venta de Cigarrillos Ley Nº 24.625, y

CONSIDERANDO:

Que en el último párrafo de la Cláusula Primera del Convenio citado en el Visto, se establece la creación de una Comisión Mixta ad-hoc para la lucha contra el contrabando, en el ámbito de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que tendrá como misión y funciones las de elevar un proyecto legislativo consensuado de reforma del Código Aduanero; realizar una campaña pública con fuerte mensaje social, que tenga como objetivo privilegiar el trabajo argentino, combatiendo la evasión y el contrabando, cuyo costo estará a cargo exclusivo de la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL TABACO; e implementar un paquete de medidas discutidas y aceptadas por la Comisión.

Que dicha Comisión estará integrada por representantes de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y representantes de la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL TABACO.

Que los Titulares de los Organismos convocados han procedido a informar a esta Secretaría la designación de sus respectivos representantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, dictaminando que la medida es legalmente viable.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 373 de fecha 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase constituida la Comisión Mixta ad-hoc para la Lucha contra el Contrabando de Cigarrillos, en el ámbito de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que tendrá como misión y funciones: 1) Elevar un proyecto legislativo consensuado de reforma del Código Aduanero; 2) Realizar una campaña pública con fuerte mensaje social, que tenga como objetivo privilegiar el trabajo argentino, combatiendo la evasión y el contrabando, cuyo costo estará a cargo exclusivo de la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL TABACO; y 3) Implementar un paquete de medidas discutidas y aceptadas por la Comisión.

La Comisión estará integrada por los señores D. Jorge Joaquín VIVES (L.E. Nº 5.378.468), D. Jorge Raúl BASSO DASTUGUE (D.N.I. Nº 4.277.746) y D. Diego SEGURA (D.N.I. Nº 16.877.188), en carácter de miembros titulares, y los señores D. Nicolás DENIS (D.N.I. Nº 93.717.829), D. Luis GONZALEZ ESTEVES (C.I. Nº 4.586.209) y D. Alberto RAGUZI (D.N.I. Nº 13.275.098), en carácter de miembros alternos en representación de la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL TABACO; el Ingeniero Agrónomo D. Lucio Omar FARINA (D.N.I. Nº 13.664.387), D. Raúl BUSTOS CARA (L.E. Nº 7.617.084) y D. Hugo GOMEZ (L.E. Nº 8.659.822) en representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA; y en representación de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Asesor D. Roberto Sixto FERNANDEZ (M.I. Nº 4.386.903).

ARTICULO 2º — Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FABRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 11/9 Nº 362.370 v. 11/9/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución MIV Nº 313/2001

Bs. As., 5/9/2001

VISTO el Expediente 025-000613/2001 del registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de agosto de 2000 el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA celebró un Acta Acuerdo con el CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP), acordando los proyectos y obras que habrían de llevarse a cabo con financiamiento del ESTADO NACIONAL en el marco del Régimen para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura.

Que los proyectos y obras consignados en dicha Acta Acuerdo fueron incluidos en el ANEXO II del Decreto Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por la Ley Nº 25.414 y modificado por el Decreto Nº 676 de fecha 22 de mayo de 2001.

Que la obra Ruta Nacional Nº 38: Tramo Alberdi - Famaillá - Empalme con Autopista (traza nueva) - (81 Km) se encuentra incluida en el ANEXO II del Decreto Nº 1299/00.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de este Ministerio, ha remitido los antecedentes y el anteproyecto de la mencionada obra a la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la Provincia de TUCUMAN, a través del señor Ministro de Economía Don José J. ALPEROVICH, ha solicitado con fecha 3 de setiembre de 2001 que se viabilice el llamado a licitación correspondiente a la mencionada obra sobre la Ruta Nacional Nº 38 y que provisoriamente se exceptúe al proyecto aludido del dictamen de la referida dirección nacional.

Que la concreción de las obras contenidas en el ANEXO II del Decreto Nº 1299/00, a más de constituir una aspiración común para el progreso de las provincias argentinas, debe considerarse como un instrumento necesario e imprescindible para propender a la movilización de las fuerzas productivas de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Nº 1299/00 el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA está facultado para acordar con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires excepciones al régimen de la Ley Nº 24.354.

Que en función de lo expuesto, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la provincia establecerán las bases de un acuerdo para determinar las excepciones que pudieren ser menester para llevar adelante la obra, resultando a todas luces conveniente que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD ponga en marcha inmediatamente el proceso licitatorio de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 290 de fecha 24 de agosto de 2001 del Registro MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de forma tal de no dilatar más el proceso de recuperación de la economía argentina.

Que en consecuencia corresponde instruir a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a que convoque a licitación pública para la concreción del proyecto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 37 del Decreto Nº 1299/00.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a convocar a licitación pública para la concreción del proyecto sobre la Ruta Nacional Nº 38, Tramo Alberdi - Famaillá - Empalme con Autopista - traza nueva, de conformidad a lo establecido en el Decreto Nº 1299/00, ratificado por la Ley Nº 25.414 y modificado por el Decreto Nº 676/01, en el Decreto Nº 964/01 y en la Resolución Nº 290/01 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

ARTICULO 2º — Exceptúase al proyecto mencionado en el artículo precedente del dictamen previo de la DIRECCION DE INVERSION PUBLICA exclusivamente a los fines de llevar adelante el proceso licitatorio.

ARTICULO 3º — La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD no podrá adjudicar la licitación sin contar con el dictamen previo y favorable de la DIRECCION DE INVERSION PUBLICA o sin que mediare un acuerdo entre el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la Provincia de TUCUMAN estableciendo las excepciones a que se hace referencia en el artículo 37 del Decreto Nº 1299/00 in fine.

ARTICULO 4º — Delégase en la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la representación del citado Ministerio para acordar las excepciones referidas en el artículo 3º precedente, de considerarse las mismas inevitables para la concreción del proyecto.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 11/9 Nº 362.339 v. 11/9/2001

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDENES DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que en cada caso se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso Nº 26/2000, destinado a cubrir (1) una vacante de juez de primera instancia en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Morón (Provincia de Buenos Aires).

Doctores: Miguel Angel Ambrosio, Bernardo Ramón Argañaraz, Gabriel Alberto Baffigi Mezzotero, Ezequiel Berón de Astrada, Ernesto Horacio Bruzoni, Ricardo Alberto Camutti, Herminio Fernando Canero, Germán Andrés Castelli, Jorge Evaristo Miguel Cubelli, Juan Manuel Culotta, Sergio Delgado, Elena Beatriz Dilario, Sergio Alejandro Echegaray, Julián Daniel Ercolini, Julián Falcucci, Eduardo Carlos Fernández, Alfonso Angel Ferraro, Alejandra Marcela García Vila, Adrián Ignacio Ezequiel González Charvay, Raquel Renée Lafourcade, Alejandro Adrián Litvack, Delia Haydée Mariluis, Horacio Ricardo Michero, Domingo Esteban Montanaro, Claudio Alejandro Montecchiari, Alejandro Juan Antonio Moramarco Terrarossa, Marcelo Fernando Passero, Omar Aníbal Peralta, Elpidio Portocarrero Tezanos Pinto, Guillermo Angel Rafaniello, Juan María Ramos Padilla, Víctor Domingo Righero, Juan Pablo Salas, Carlos Federico Santacroce y Alejandro Marcelo Vattimo.

2) Concurso Nº 40/2000, destinado a cubrir (3) tres vacantes de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Doctores: Daniel Fernando Acosta, Horacio Lincoln Allende Rubino, Ariel Alvarez Gardiol, Alberto Oscar Aragone, Marcelo Martín Bailaque, Matilde Marina Bruera, Beatriz Caballero de Barabani, Héctor Guido Ceconi Lamanuzzi, Omar Ricardo Alberto Digeronimo, Ana María Figueroa, Alfredo Oscar Piccardo, Germán Luis Antonio Sutter Schneider, José Guillermo Toledo, Jorge Luis Francisco Venegas Echagüe y Elida Isabel Vidal.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30, y en las Cámaras Federales de Apelaciones de San Martín (Güemes 3053, San Martín) y de Rosario (Entre Ríos 435, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 20 de septiembre de 2001 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires), en el horario de 9:30 a 14:30, y en las Cámaras Federales de Apelaciones de San Martín y de Rosario, en el horario de 7:30 a 12:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — ANGEL F. GARROTE, Presidente.

Publíquese por dos días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2001.

e. 11/9 Nº 361.708 v. 12/9/2001

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 269/2001

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de septiembre del año dos mil uno, el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 475/1999 "Concurso Nº 24/2000 Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 35/01).

2º) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el articulo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los doctores Graciela Arrola de Galandrini (DNI 5.643.077) , Antonio Gustavo Gómez (DNI 13.048.902) , Eduardo Pablo Jiménez (DNI 13.552.890) y Fernando Manuel Corbacho (DNI 8.704.222), la que se llevará a cabo el 12 de septiembre del corriente año, a las 9 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes convocados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 11/9 Nº 362.670 v. 11/9/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS notifica al Dr. BLASCO José Alberto que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 12/11/98, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal, por lo que cesa la suspensión laboral que le fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo, que deberá dar cumplimiento al examen médico previo de egreso previsto en el artículo 23 del Decreto Reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de CINCO (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 6° oficina N° 6290 Capital Federal, a efectos de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que pudiera aducir como consecuencia o a raíz de la relación de empleo. — Firmado C.P. RICARDO SERGIO ADRIAN RAJCHEL, Jefe (Int.) de la Región Oeste - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 7/9 N° 362.269 v. 11/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS notifica a la Dra. LOYBER Silvia Adelaida que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 02/11/98, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal, por lo que cesa la suspensión laboral que le fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo, que deberá dar cumplimiento al examen médico previo de egreso previsto en el artículo 23 del Decreto Reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de CINCO (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 6° oficina N° 6290 Capital Federal, a efectos de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que pudiera aducir como consecuencia o a raíz de la relación de empleo. Firmado C.P. Ricardo Sergio Adrian Rajchel, Jefe (Int.) de la Región Oeste - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 7/9 N° 362.271 v. 11/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS notifica al Dr. PEREZ CASINI Luis Alberto que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 25/11/98, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal, por lo que cesa la suspensión laboral que le fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo, que deberá dar cumplimiento al examen médico previo de egreso previsto en el artículo 23 del Decreto Reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de CINCO (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 6° oficina N° 6290 Capital Federal, a efectos de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que pudiera aducir como consecuencia o a raíz de la relación de empleo. Firmado C.P. Ricardo Sergio Adrián Rajchel, Jefe (Int.) de la Región Oeste - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 7/9 N° 362.272 v. 11/9/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1396; 1397; 1398; 1399; 1400 y 1401/01-INAES dispuso CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LAPACHITO LTDA, mat. 10.870, con domicilio legal en Lapachito, Departamento General Dónovan; COOPERATIVA "ARAZA DE CONSUMO, CREDITO, VIVIENDA Y PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS LTDA., mat. 11.397, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE VIVIENDA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO "BARRIO MITRE" LTDA. mat. 11.565, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA "EL OBRERO" LTDA., mat. 12.516, con domicilio legal en la Ciudad de Barranqueras, Departamento San Fernando; COOPERATIVA ARGENTINA DE PROVISION DE SERVICIOS EMPRENDIMIENTOS GENERALES RURALES Y TURISMO LTDA., mat. 11.490, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; SAMUHU COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO, mat. 10.827, con domicilio legal en Samuhú, Departamento San Lorenzo. Las cooperativas mencionadas pertenecen a la Provincia del Chaco. Contra la medida (Art. 40, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan debidamente notificadas (art. 42, Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de 5 (CINCO) días a las cooperativas de la Provincia del Chaco. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 7/9 N° 362.096 v. 11/9/2001

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Hace saber que la inscripción para el registro de peritos, para el ejercicio del año 2002, se realizará desde el lunes 1° y hasta el miércoles 31 de octubre próximo inclusive, en el horario de 8 a 12.30 hs., en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, ubicada en el entrepiso del edificio sede de esta Cámara, sito en Viamonte 1155 te esta Capital Federal.

Secretaría de Superintendencia, Buenos Aires, 21 de agosto de 2001.

MARIANO GONZALEZ PALAZZO, Presidente.

e. 10/9 N° 362.214 v. 12/9/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)